

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

SECCION PRIMERA

SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

POR

JOAQUÍN GUICHOT

Oficial del Instituto de Reformas Sociales,
en la Sección de Estadística permanente de la Producción y el Trabajo.

CON UN PRÓLOGO

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ MARVÁ

Director general del Trabajo e Inspección.



55

01-69771

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923

SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

SECCION PRIMERA

SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

POR

JOAQUÍN GUICHOT

Oficial del Instituto de Reformas Sociales,
en la Sección de Estadística permanente de la Producción y e Trabajo.

CON UN PRÓLOGO

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ MARVÁ

Director general del Trabajo e Inspección.

53



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923

Entre todos los asuntos relacionados con la legislación social, aparece en lugar muy preferente, por su importancia y consecuencias, el relativo a la higiene y seguridad del trabajo, y, por tanto, los accidentes a que este trabajo da lugar. El campo de la actividad industrial y del trabajo ha sido comparado, y no sin motivo, a un campo de batalla que presenta el cuadro de millares de muertos, heridos, mutilados e inválidos. Ciertamente es que esas bajas en el personal obrero pasan muy a menudo desapercibidas, no causan la emoción aguda de las bajas de una batalla cruenta; y solamente las grandes catástrofes, de proporciones de hecatombe, que producen las explosiones de grisú en una mina, las de calderas de vapor en una fábrica, los desprendimientos de tierra o irrupciones de agua en el fondo de trincheras o túneles, las detonaciones de explosivos que siembran la muerte en derredor, llaman de vez en cuando la atención pública y son como un recordatorio de las víctimas a que anualmente dan lugar las rudas labores de la actividad industrial en número superior al de muchos cientos de miles. Y es que si el hombre ha sabido poner a su servicio, dominándolas, grandes fuerzas, éstas no pierden la ocasión de tomar la revancha; y la sustancia explosiva no obe-

dece siempre el mandato de su creador para desarrollar su energía, y se rebela, produciendo espontáneas y formidables explosiones; y el vapor de agua tiene sus rebeldías y sus cóleras; y la electricidad sus venganzas; y la gravedad no funciona siempre con la oportunidad y finalidad deseadas; las poderosas máquinas-herramientas, que obedecen dócil y fácilmente a la maniobra de una pequeña palanca, a la simple presión en un botón, y los ingeniosos mecanismos y aparatos de transmisión, se revuelven muchas veces contra su dueño para mutilarlo cruelmente.

Al número de víctimas del trabajo por estos accidentes ha de añadirse el no menos considerable que producen las labores insalubres y aun las enfermedades que, a pesar de la higiene, se adquieren por el hecho mismo del trabajo.

**

Está, pues, justificada la acción oficial por medio de leyes y reglamentos que tiendan a disminuir, en cuanto esto es posible, los accidentes del trabajo y a aminorar sus consecuencias para los que son víctimas de ellos, porque el obrero no es tan sólo un simple instrumento de producción, una prolongación de la herramienta o del mecanismo, que pueda ser destrozado con la misma indiferencia que el diente de un engranaje o el eje de una transmisión. El obrero es un colaborador de la vida industrial.

Para que la legislación de accidentes del trabajo tenga toda la eficacia necesaria a fin de que su apli-

cación logre la mayor efectividad para salir al encuentro de la oposición, más o menos manifiesta, de los que tienen que cumplirla, es preciso, entre otros extremos interesantes, que esa legislación sea conocida por todos, para que nunca pueda alegarse su ignorancia como justificación de omisiones o infracciones. Es preciso que todos los elementos sociales que intervienen en su cumplimiento conozcan sus derechos y sus deberes, y a esta obra de ilustración, de propaganda, contribuye el trabajo que encabezan estas líneas, debido al celo e inteligencia del Oficial del Instituto de Reformas Sociales señor Guichot.

Otra misión no menos interesante realiza este trabajo al dar cuenta de la estadística de los accidentes. El conocimiento exacto de esta estadística, con todas las modalidades de los accidentes en relación con la naturaleza de las industrias, edad de los que sufren accidentes, influencia de la jornada, del día de la semana, de la hora y de cuantos elementos puedan influir en la frecuencia e importancia de estos accidentes, son base interesantísima de las modificaciones y progreso de la legislación social. En unión de otro elemento indispensable para estos estudios, que es el del Censo obrero por profesiones, se podrá conocer qué clase de trabajos son los que aportan mayor contingente de siniestros y la necesidad imperiosa de estudiar los medios de evitarlos o disminuirlos, porque estos males no son por completo inevitables, servirán para estudiar la conveniencia de modificación de jornadas de trabajo, de turnos, horas del día y de la noche para verificarlo; modificaciones necesarias en beneficio de la con-

servación de la raza para preservar de esos accidentes a las mujeres y a los niños.



Véase, por cuanto queda expuesto brevemente, la importancia que tiene el recomendable trabajo del Sr. Guichot, digno del aplauso de cuantos se ocupan en estas cuestiones, al que uno el mío caluroso.

José Marvá.

*Al Excmo. Sr. D. Carlos Cañal, a quien
debo la idea de este trabajo.*

J. GUICHOT.

PRIMERA PARTE

PRIMERA PARTE

General-histórica.

1. — Concepto de accidente del trabajo.

Hay en la orientación legislativa moderna una tendencia visible hacia la socialización. Eso que en Derecho penal ha originado el principio de la defensa social contra el peligro y contra el daño que el delito supone, que ni acepta ni niega la idea de culpa, sino que simplemente se aparta de ella y del magno problema que envuelve; eso que en Derecho civil ha servido de base a la teoría alemana de la reparación del daño causado por el loco, y a la doctrina francesa de la responsabilidad objetiva, eso mismo constituye el fundamento jurídico del Derecho industrial, bajo cuya influencia surge la noción del riesgo profesional, por lo que a los accidentes del trabajo se refiere.

El Estado ha ido extendiendo poco a poco su acción de tutela; y esta aplicación de la actividad tutelar del Estado se deja sentir, más que en ninguna otra de sus manifestaciones, en el llamado Derecho social, que bien pudiéramos llamar legislación protectora de los trabajadores.

Subjetivamente considerada la cuestión de la responsabilidad del riesgo que el trabajo lleva consigo, da origen a discusiones apasionadas, si se parte del criterio tradicional de la libertad de acción, de la libertad de contratación y de la libertad de trabajo, es decir, del sistema jurídico establecido por el Derecho privado, que en el romano encuentra su antecedente; pero dejando al margen toda la controversia entablada sobre si tal li-

bertad existe, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo tiene un aspecto público importantísimo, con marcado carácter social, y que la teoría de la responsabilidad objetiva vence en la contienda, ante el hecho de un percance ocurrido al trabajador, que le priva, para siempre o temporalmente, de la posibilidad de continuar prestando sus servicios, y, por consiguiente, de allegar recursos con que atender a su sustento, se plantea en términos generales el problema. De una parte, se impone, por ley moral, la necesidad de ampararlo, de indemnizarle en alguna forma del daño sufrido, de concretar en hechos esa idea de solidaridad social que consideramos el mínimo necesario para que el progreso humano vaya cimentando sus conquistas. De otra, no es posible cerrar los ojos ante un argumento irrefutable, derivado de la misma naturaleza de las industrias, reforzado con la multiplicación de éstas, y que, abriéndose paso, vino a fijar las bases de una nueva y apropiada legislación: la consideración de que, siendo la posibilidad del accidente un peligro inherente al trabajo, hay que contar con él previamente, y previamente hay que reglamentar dentro de una ley las consecuencias que del mismo han de derivarse.

Tal es el origen de esta tendencia, ante la cual el principio individualista va poco a poco anulándose, que, traducida a la actividad legislativa, nos da el concepto de accidente del trabajo, que, en forma genérica, podemos decir que es el daño corporal que experimenta un obrero que trabaja por cuenta del patrono, con ocasión del trabajo que realiza.

2.— Concepto de la responsabilidad.

Claro es que todos los aspectos relacionados con el estudio de los accidentes del trabajo giran alrededor de este problema: definir, limitar; concretar la responsabilidad pecuniaria del hecho del accidente para deducir un sistema jurídico aplicable. De aquí que, antes de entrar en el estudio de los elementos que integran el concepto de accidente, es conveniente fijar con claridad la evolución que ha sufrido la noción de la responsabilidad desde que el Derecho social ha echado sus raíces.

Dos sistemas fundamentales y distintos han imperado en las

legislaciones europeas: el tradicional del Derecho civil y el moderno del riesgo profesional.

Según el primero, el patrono no responde de más accidentes que de aquellos que son producidos por causas que a él le son imputables. Según el sistema moderno, el patrono responde, no sólo de los accidentes debidos a su culpa o negligencia, sino de los que ocurran por el solo riesgo que el trabajo lleva consigo.

Bien es verdad que a la mayor extensión de la responsabilidad en este segundo sistema corresponde una restricción en la cuantía. De manera que si, con arreglo al Derecho civil, cuando hay responsabilidad del patrono, éste responde de la totalidad del daño, la doctrina del riesgo profesional hace al patrono responsable casi siempre, pero no de todo el daño sufrido, sino de parte de él.

Algunas teorías han sido consideradas como intermedias de ambos sistemas: en realidad, son modalidades del principio, hasta que el riesgo profesional encarnó en las legislaciones.

3. — Teoría de la culpa según el Derecho civil.

Como los accidentes del trabajo han sido cosa de todos los tiempos, la necesidad de su reglamentación se dejó sentir siempre; pero no había otra regla aplicable a la materia que el principio general de derecho según el cual todo perjuicio causado a una persona obliga al culpable a repararlo, aunque la falta fuera imprudencia o mera negligencia, y aunque el perjuicio lo ocasionara la persona por la que responde, ya la cosa que tiene a su cuidado. Este concepto tradicional, fundado en la idea del cuasi delito, en Francia, Italia y Bélgica, y señalado en el Código civil español por los artículos 1.902 a 1.910, «De las obligaciones derivadas de la culpa y de la negligencia», aplicado a los accidentes del trabajo era a todas luces insuficiente, inadecuado, injusto. Como dice Oyuelos, los Códigos civiles regularán con mayor o menor acierto el derecho privado de propiedad, pero no podrán abarcar el inmenso conglomerado de las relaciones sociales. Y Glasson decía que el Código civil es la legislación del capital, y no se ocupa de la legislación del trabajo.

En efecto: principio general del derecho es que la prueba que-

de a cargo del demandante, y, llevando esta regla a la materia de los accidentes, resultaba que si el obrero no probaba de modo irrefutable que, aunque hubiese obrado con libertad, su acción no fué la única causa del accidente, sino que éste se debió, en todo o en parte, a una falta o a una negligencia del patrono, la idea de responsabilidad quedaba desvirtuada. Por eso, la Jurisprudencia en general fué orientándose en sentido desfavorable a los patronos, y si primero exigióse una demostración precisa y material de una relación de causalidad entre la falta o la negligencia del patrono y el accidente ocurrido, después fué suficiente para considerar responsable al patrono la simple prueba, por lo cual, en caso de contravenir disposiciones reglamentarias o de olvidar prescripciones técnicas, se apreció la responsabilidad sin más requisitos, y la literatura jurídica fué dando nacimiento a diversos sistemas reguladores de las relaciones entre patronos y obreros, que produjeron como resultado la aceptación de un nuevo criterio.

4.—Inversión de la prueba.

La primera modificación del principio contenido en la Ley fué la llamada *inversión de la prueba*, cuyo fundamento és este: desde luego, la falta del patrono es la que le hace incurrir en responsabilidad, porque sería injusto que pagase culpas que no tiene; pero no puede desconocerse toda la dificultad que la prueba de esta falta tiene para el obrero lesionado y para la familia del obrero muerto. La complejidad del procedimiento, la ignorancia que el obrero tiene de estas cosas, su desconfianza y hasta su apatía, hacen que muchas veces la acción prescriba y que sus derechos queden olvidados. Por eso, lo más lógico y lo más justo, sin salir del principio general del derecho, es invertir la prueba y relevar al obrero de esta obligación, es decir, establecer una presunción *juris tantum*, según la cual, cuando un obrero es víctima de un accidente, se considera responsable al patrono, siempre que éste no pruebe que el accidente fué debido a fuerza mayor o a culpa del obrero.

Esta teoría informó una Ley alemana de 1838, la Ley federal suiza de 1877 y la de 1881.

La Ley federal suiza considera responsable al propietario de la fábrica, aunque no medie falta especial de sus mandatarios, cuando la explotación ocasione lesiones o la muerte de un obrero o empleado, a menos que pruebe que el accidente proviene de un caso de fuerza mayor o que ha sido provocado por la falta de la víctima.

El Código civil español, en su art. 1.903, dice algo que significa una manifestación de la inversión de la prueba al establecer la responsabilidad de los dueños o directores de establecimientos o empresas del Estado, cuando obre por mediación de un agente especial, y de los maestros y directores de artes y oficios, con relación a los perjuicios ocasionados por sus aprendices, a no ser que prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Bien es verdad que, como dice González Rebollar, en este artículo todo está referido a los actos de las personas por las cuales responde el patrono, no diciendo nada, en realidad, de las faltas propias.

5. — Teoría de la falta contractual.

Saintelette, en Bélgica, y Sauzet, en Francia, propusieron, no una modificación de la Ley, sino una nueva interpretación de ella, y expusieron la teoría que se llamó de la *falta contractual*. Según ella, esta materia debe regularse por las obligaciones anejas a las leyes de la contratación, porque por el contrato de arrendamiento de servicios, el patrono se obliga a garantizar la seguridad de la persona que emplea: luego si no ha cumplido esta obligación, él será el responsable de lo que ocurra al obrero en el ejercicio de su trabajo, y si sufre un accidente, debe dejarlo en las mismas condiciones de capacidad y de utilidad en que lo recibió.

Como aplicación práctica de esta doctrina se cita una sentencia del Tribunal Supremo de Luxemburgo, que condenó a un patrono no culpable del accidente sufrido por el obrero, teniendo en cuenta su obligación contractual, en orden a la seguridad de éste.

Estas doctrinas suponían una novedad, bien en la interpretación del principio de Derecho civil, bien en la modificación del procedimiento; pero es evidente que a nuevas necesidades sociales corresponden también leyes nuevas. La industria alcanza en

nuestro tiempo un desarrollo tal, que forzosamente habrá de traer consigo una reglamentación especial reguladora de los derechos y deberes entre obreros y patronos en caso de accidentes del trabajo. El número de accidentes se multiplica por la utilización de máquinas y aparatos, que agregan nuevos riesgos a los que al trabajo eran inherentes, porque esta maquinaria todo lo invade, y los motores de gran potencia funcionan con velocidad vertiginosa, acentuada por fuerzas cuya sola proximidad es un peligro, llenando los talleres y las fábricas de una atmósfera de ruido, de trepidación, de polvo, de movimiento y de calor que, como dice Nameche, coloca en constante peligro a todo el que trabaja bajo la influencia de ese medio. Y una orientación generosa hacia las víctimas de estos accidentes, para prevenirlos en lo posible y para atenuar sus desastrosas consecuencias, fué el origen de ese nuevo sistema que en la legislación industrial se llamó del *riesgo profesional*.

6.—Sistema del riesgo profesional.

Es una concepción nueva que, mirando al fin de socorrer siempre al obrero lesionado, no tiene en cuenta para nada, ni las obligaciones emanadas de un contrato ni la responsabilidad personal que puede derivarse de actos propios. Lo que interesa no es averiguar por qué se produjo el accidente, sino reparar el daño; no es la causa, sino el efecto, lo que debe ser objeto de estudio y de reglamentación, y la reparación ha de quedar a cargo del patrono por esta consideración: la producción industrial da un beneficio económico, mediante el concurso del elemento capital y del elemento trabajo, del patrono y del obrero; luego ambos deben estar lo mismo a los beneficios que a los perjuicios; y aun puede decirse que el que principalmente se beneficia es el que principalmente debe soportar los percances. El accidente es una consecuencia del peligro inherente a toda industria: luego su reparación no puede tener otro carácter que el de uno de los gastos generales de la producción. De este modo puede decirse que el patrono, sin necesidad de que sea culpable, responde de los accidentes ocurridos a sus obreros; mas como no responde de la totalidad del daño, queda repartido el perjuicio económico y evitada la iniquidad que su-

ponía dejar éste solamente a cargo de una de las partes, precisamente la más necesitada y la que, por añadidura, sufre el daño corporal que el accidente produce.

La reparación que impone la teoría del riesgo profesional es por ello parcial y cierta, puesto que, excepción hecha de la falta intencionada, que más bien es el hecho delictivo y que permanece sujeto a las prescripciones del derecho común, puede decirse que el patrono responde siempre, pero no de todo, y que, a la inversa, el obrero no se indemniza de todo, pero se indemniza siempre.

Por eso se acepta la definición de riesgo profesional dada por Cheysson: «es el riesgo inherente a una profesión determinada, independientemente de la falta del patrono y del obrero».

Dice Oyuelos que es esta una doctrina antitética de la de la culpa. Nosotros no diremos tanto, pues aunque sus caracteres sean opuestos, basta con decir que es distinta e independiente y orientada en otro sentido, que, a nuestro modo de ver, es un sentido socialista.

Rebollar niega que el riesgo profesional sea una aportación del socialismo, y afirma que es más bien una consecuencia del principio económico capitalista, por lo mismo que ese riesgo es uno de los gastos con que cuenta el patrono; pero ¿cómo no surge entonces esta teoría hasta que el Derecho toma esa influencia social en todos los órdenes? Y ¿cómo tener entonces en cuenta el aspecto de protección al trabajador, que se ha dejado sentir más intensamente cada día? ¿Es que el patrono tendría que atender a ese gasto si no se viera obligado a ello por las exigencias de la época? No será una doctrina del puro credo socialista; pero indudablemente es, como dice Manzanilla, el resultado de la influencia de las clases populares, que, después de conquistar la libertad, la igualdad civil y la igualdad política, aspiran a disminuir las desigualdades económicas.

Por algo, al discutirse en la Cámara inglesa el proyecto de Ley de 1897, hubo gran oposición hacia el proyecto *socialista*, y se afirmó que, de aceptarse el principio, debía ser en todo su alcance, haciendo contribuir también al obrero, más cuando los salarios son tan elevados en Inglaterra.

Tampoco puede decirse que el concepto de riesgo profesional quepa íntegramente dentro del derecho privado, cosa que sostiene

nen algunos autores al afirmar que es una relación contractual entre personas independientes, porque, mirado de ese modo, hasta habría que calificarlo de injusto. ¿Quién puede defender, sin apartarse de la idea de culpa, el hacer a una persona responsable de daños que no ha producido? La protección al obrero, el darle medios para que luche con el capital, el asegurarle la indemnización en caso de accidente, aunque no se quiera reconocer, no es otra cosa que la influencia social en la legislación, exactamente igual que la jornada de ocho horas y tantas conquistas como el obrero ha hecho en nuestros días.

* * *

Las principales objeciones hechas al principio del riesgo profesional son estas:

1.^a Que, al procurar siempre la irresponsabilidad del obrero y la responsabilidad del patrono, engendra una doble monstruosidad. Con lo dicho anteriormente queda fácilmente refutado este argumento, porque no se trata de hacer irresponsable al trabajador, sino de reparar o atenuar el perjuicio que sufre; y porque la misma proporción que la Ley establece en la cuantía de la indemnización, según las circunstancias, es la mejor prueba de la distribución que este sistema hace de las consecuencias del daño.

2.^a Afirman algunos que como la base para la indemnización es el salario, y éste se conviene entre obrero y patrono, y suele ser, por lo mismo, más elevado cuando el trabajo es peligroso, resulta que, en caso de accidente, ya está pagado el riesgo, y, sin embargo, lejos de quedar descargado de responsabilidad el patrono, tiene, por el contrario, que pagar una indemnización correspondiente a este salario alto.

Como se parte, en esta argumentación, de una base errónea, errónea es también la consecuencia. Los salarios no son más crecidos por el peligro, sino por la pericia del obrero, por la dificultad del aprendizaje; y no es tan libre el obrero como se cree para escoger oficio, ya que frecuentemente aprende el que le ofrecen las circunstancias que le rodean, sin que pueda dejarlo cuando quiere, ante la sola consideración de que es peligroso.

Lo cierto es que la doctrina del riesgo profesional que, como

afirma Sachet, rompe con el Código civil, tuvo fortuna y fué invadiendo casi todas las legislaciones europeas: la austriaca (1887), la noruega (1895), la inglesa (1897), la francesa (1898), la italiana (1898), la danesa (1898), la española (1900), etc., desde que Bismarck estableció en Alemania el seguro obligatorio, en sus tres ramas de accidentes, enfermedad y vejez.

*
**

No fué España la última nación que se ocupó de este importante problema.

En 1884, la Comisión de Reformas Sociales se encargó de elaborar un proyecto de Ley, que presentó al Gobierno el 7 de junio de 1887.

Otro proyecto fué presentado al Gobierno, y por éste al Parlamento, el 5 de junio de 1894.

En enero de 1895, el Sr. Maluquer presentó al Senado una proposición para la creación, en cada provincia, de Cajas de previsión y socorro para obreros, uno de cuyos fines era atenderlos en caso de accidente, sostenidas en diversa proporción por los industriales.

Y el 2 de diciembre de 1899, D. Eduardo Dato, Ministro de la Gobernación, presentó al Senado el proyecto que llegó a ser Ley el 30 de enero de 1900.

Posteriormente se hicieron propuestas de reforma de la citada Ley, tales como la Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la Ley de Accidentes del trabajo que presentaron al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera en 1904, y el proyecto de Ley que elaboró este Instituto en 1907.

Al fin, creado en España el Ministerio del Trabajo en 1920, el Ministro Sr. Cañal redactó un proyecto de Ley, que leyó en el Senado en marzo del mismo año, y que más tarde, con algún desglose, como el de la parte referente a enfermedades profesionales, pasó a ser la vigente Ley reformada, relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de enero de 1922.

SEGUNDA PARTE

SEGUNDA PARTE

Legislativa.

Todo accidente del trabajo engendra una relación jurídica entre dos personas: de aquí que, lógicamente, sintamos la necesidad de estudiar por separado los elementos que la integran y las circunstancias que los determinan. Estos elementos son: la persona víctima del accidente, la persona económicamente responsable y el vínculo de la relación jurídica; es decir, el obrero, el patrono y la indemnización, materia de los tres capítulos en que dividimos esta segunda parte de nuestro trabajo.

En ellos hemos de tomar como base de comparación la Ley de 1900; primeramente, para examinar sus diferencias con respecto a las coetáneas de otros países, y después, para apreciar las modificaciones introducidas por nuestra reciente Ley de 1922.

CAPÍTULO PRIMERO

El obrero.

En el orden de los hechos, cuando ocurre un accidente del trabajo, lo primero que advertimos es una lesión corporal producida: luego antes de investigar su causa, de apreciar sus consecuencias y de justificar su reparación, se necesita conocer las condiciones de la persona que ha sufrido el accidente. Y al estudiar desglosadamente el elemento obrero, surge una serie de problemas producidos por la diversidad de circunstancias personales, de familia o de trabajo que a él directamente se refieren y que condicionan, en

cierto modo, el derecho que las leyes de accidentes del trabajo le otorgan. Tales circunstancias, modificativas unas veces y excluyentes otras del beneficio del riesgo profesional a favor del obrero, nos llevan a examinar aisladamente las siguientes cuestiones:

- 1.^a Concepto legal de accidente del trabajo.
- 2.^a Concepto legal de obrero u operario.
- 3.^a Industrias comprendidas en la Ley.
- 4.^a Número de obreros ocupados por el patrono.
- 5.^a Edad de la víctima.
- 6.^a Sexo.
- 7.^a Estado civil.
- 8.^a Nacionalidad.
- 9.^a Salario.
10. Tiempo de la indemnización.
11. Responsabilidad personal del obrero.
12. Obligaciones del mismo.

1.—Concepto legal de accidente del trabajo.

La Ley francesa de 1898, que sirvió de modelo a la nuestra, en su art. 1.^o, hablaba de los accidentes *acaecidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo*. La Ley española de 1900 agregaba *o por consecuencia*; y aquí surge la primera cuestión: ¿Se comprenden las enfermedades profesionales dentro de este concepto amplio de la Ley española?

Parece que el legislador español quiso comprenderlas, porque accidente es un hecho rápido, instantáneo, inesperado, mientras que el daño sufrido por consecuencia de un trabajo puede irse formando paulatinamente, que es precisamente lo que constituye la enfermedad. Por otra parte, el significado gramatical concuerda con la interpretación dicha, puesto que lesión es el daño causado por herida, golpe o enfermedad. Y, al fin, al hablar la Ley, en su art. 3.^o —que expresa las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad de esta clase—, de los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias *insalubres* o *tóxicas*, parece seguir este criterio, puesto que tales materias no

pueden producir otro efecto que la lenta lesión que se llama enfermedad profesional.

Por eso, y partiendo de este supuesto, los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales, en la Moción que en 1904 presentaron a éste, proponiendo modificaciones y adiciones a la Ley de 1900, pedían que se redactara este artículo con más claridad, incluyendo en el texto de la Ley la aplicación a la enfermedad profesional de los principios de la misma.

Una Compañía francesa de seguros, a los efectos de concretar su responsabilidad, dice que su garantía se limita a los «accidentes corporales originados por una causa violenta, instantánea, exterior, involuntaria...», con lo que queda dicho que la enfermedad profesional sale fuera de esta garantía.

En realidad, no está justificado que la intoxicación inmediata sea considerada accidente del trabajo, y no la lenta que produce el envenenamiento y la muerte del trabajador, que no es libre de buscar otro trabajo y otro sustento.

Entre las objeciones más serias hechas al criterio de incluir la enfermedad en el principio del riesgo profesional está la siguiente: ¿cuál sería el patrono responsable en caso de declararse la enfermedad profesional, si ésta se ha ido preparando, y probablemente se adquiriría en taller o fábrica de otro patrono? Pero también cabe aceptar la realidad de los hechos, pues cada patrono estará a la recíproca, soportando responsabilidades de enfermedades contraídas fuera de su explotación, mucho más cuanto que el seguro ha venido a dar carácter de solidaridad a esta obligación reglamentaria.

El Código de Comercio francés, en cambio, declara responsables a los armadores con respecto a enfermedades que los marineros puedan adquirir durante el viaje, y análogas disposiciones estableció un Decreto del Ministerio de Trabajos públicos de 1899.

Lo cierto es que en Francia, Bélgica y otras naciones se interpretó que la enfermedad profesional debería quedar al margen de la Ley de accidentes.

La chilena de 1916 concretamente la excluye al decir en el artículo 2.º que accidente es «toda lesión corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo

que ejecuta debida a la acción repentina y violenta de una causa externa a la víctima, etc.”.

Por el contrario, la argentina de 11 de octubre de 1915 la incluye en el concepto legal de accidentes.

Del mismo modo se extiende a la enfermedad la aplicación de la Ley suiza, aunque, como sabemos, ésta se inspira en la idea de la culpa.

Y la inglesa, “Workmen’s Compensation Act”, de 1906, conceptúa como accidentes del trabajo los padecimientos debidos al trabajo mismo (ántrax, saturnismo, envenenamiento por el mercurio, fósforo o arsénico, y la anquilostomiasis).

En España, mientras no se apruebe una Ley especial reglamentando este punto, el problema sigue igual que en 1900, porque la Ley de 1922, al establecer el concepto de accidente, repite que se entiende por él toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por *consecuencia* del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sin más aclaración; pero suprime, en la enumeración de las industrias comprendidas, los establecimientos de materias insalubres o tóxicas.

2. — Concepto legal de obrero u operario.

Según el art. 1.º de la Ley española de 1900, operario es todo el que por cuenta ajena ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, y el art. 2.º del Reglamento para la aplicación de esta Ley, de 28 de julio del mismo año, agregaba: “con remuneración o sin ella; a salario o a destajo; en virtud de contrato verbal o escrito”. Se comprenden los aprendices y los dependientes de comercio.

Estas ampliaciones pasaron luego al texto de la Ley de 1922 en su art. 1.º

El Reglamento provisional para la aplicación de la misma dice que se comprenden en el concepto de operario que da la Ley: los aprendices; los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, si su sueldo no excede de 15 pesetas, y los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, siempre que no tengan por ello lucro especial; y que se reputan también operarios, a los efectos de la Ley, la dotación de los buques; el personal obrero de teatros y el

artístico y administrativo, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias; los dependientes de establecimientos mercantiles; el personal asalariado de establecimientos de Beneficencia; el personal de oficina de fábricas, etc., con sueldo menor de 5.000 pesetas, en casos previstos por la Ley; los Agentes de la Autoridad, en su caso, y el personal de hoteles, fondas, cafés y establecimientos análogos.

Ahora bien: si operario, en sentido genérico, es el que ejecuta un trabajo o una tarea manual, para los efectos de la Ley se requiere:

- 1.º Que el trabajo lo ejecute por cuenta ajena.
- 2.º Fuera de su domicilio.
- 3.º En industria sujeta a este régimen.

La Moción de los Vocales obreros, de que ya hemos hecho mención, decía que quedaban excluidos de los beneficios de la Ley de 1900 la mayor parte de los trabajadores españoles, como son los agrícolas, los más y los más necesitados de protección.

Esta cuestión de extender el beneficio del riesgo profesional a los obreros agrícolas ha sido muy discutida y ha dado lugar a disposiciones especiales en Francia, en Inglaterra y otras naciones.

En Bélgica, los obreros agrícolas se acogerán al beneficio de la Ley de accidentes cuando en la explotación se ocupen habitualmente tres obreros, cuando menos.

En Inglaterra se dió una Ley para la agricultura en 30 de julio de 1900.

En España, al mismo tiempo que el proyecto de reforma de la Ley de 1900, el Sr. Cañal dió lectura a otro proyecto para la aplicación de ella a los accidentes en la agricultura; pero no ha llegado a ser Ley; y la vigente, en el apartado 5.º del art. 3.º dice que dan lugar a responsabilidad las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que, no siendo objeto de una Ley especial, empleen constantemente más de seis obreros o hagan uso de maquinaria movida por motores inanimados.

3.—Industrias comprendidas.

Esto nos lleva de la mano a considerar la extensión del riesgo, por lo que a las industrias se refiere, distinguiendo el criterio

cuantitativo y el cualitativo, o sea la determinación del número de industrias y la del grado de las mismas comprendidas en la Ley. Por el primero, casi todas las legislaciones hacen una enumeración de industrias o trabajos a que son aplicables las disposiciones de la Ley de accidentes; por el segundo, algunas legislaciones distinguen entre la grande y la pequeña industria para aplicar a la una el riesgo profesional y a la otra el Derecho común.

En España, la noción de accidente que daba el art. 1.º de la Ley de 1900 era tan general que comprendía a todos los operarios, no sólo a los de la grande industria, y aunque la víctima fuera el solo obrero que realizara el trabajo. Y la enumeración de industrias que hacía el art. 3.º era más enunciativa que limitativa.

El Senador francés M. Béranger decía que si el fundamento de las Leyes de accidentes del trabajo era el peligro de la industria, los obreros que deben acogerse a sus principios son los que trabajan en industrias peligrosas, y que no otra distinción debe establecerse.

No es convincente este razonamiento: primero, porque traería el descuido en las industrias consideradas peligrosas por la confianza en la reparación; segundo, porque las industrias no consideradas así, quedarían excluidas, y, sin embargo, el accidente que en ella se produzca es muy digno de tenerse en cuenta, precisamente por imprevisto y por inesperado.

Nuestra Ley de 1922, en la enumeración de industrias que hace el art. 3.º, amplía los conceptos de la primera.

Ésta comprendía en el apartado 1.º: «Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales *donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.*»

La Ley nueva ha suprimido esta segunda parte, y al decir, en general, las fábricas y talleres y los establecimientos industriales, comprende lo que la antigua especificaba en el núm. 3.º, o sea: las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales.

Además se comprenden:

Las minas, salinas y canteras.

La construcción, reparación y conservación de edificios (albanilería y todos sus anejos), y la de vías férreas, puentes, caminos,

canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

Introduciendo una modificación en el texto legal, comprende las explotaciones agrícolas, en los casos que especialmente con-
signa.

Un proyecto de reforma de la Ley de 1900, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en su *Boletín* de junio de 1907, daba entrada a las siguientes industrias, que pasaron también a la Ley de 1922: el acarreo y transporte de personas o mercancías por vía terrestre, marítima y fluvial, y la pesca; los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, man-
cebos y viajeros; los hospitales, manicomios, hospicios y estable-
cimientos análogos, respecto a su personal asalariado, y las ofici-
nas de fábricas o explotaciones, respecto a empleados de cierta
clase.

Además comprende la nueva Ley, del mismo modo que la anti-
gua, los trabajos de limpieza de calles, pozos y alcantarillas; los tea-
tros, con su personal obrero y el artístico y administrativo, den-
tro de cierto límite; los Cuerpos de bomberos; el personal encar-
gado de las faenas de carga y descarga, y los trabajos de coloca-
ción, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de para-
rayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y tele-
fónicas.

Se ha suprimido de la enumeración de la Ley de 1900: «los es-
tablecimientos donde se producen o se emplean industrialmente
materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas», y «los
almacenes de depósito al por mayor de carbón, leña y madera de
construcción».

Finalmente, esta Ley es, en cierto sentido, más limitativa que
la anterior, por cuanto suprime el último número de ella, que de-
cía: «toda industria o trabajo similar no comprendido en los núme-
ros precedentes».

4.—Número de obreros.

Es una circunstancia que excepcionalmente modifica la aplica-
ción de la Ley de accidentes del trabajo en algunos países. La Ley
alemana dispuso que los obreros adscritos a una fábrica donde tra-

bajan diez o más, debían ser asegurados. La italiana de 1898 se aplica a los talleres donde trabajen obreros, cuando menos, en número de cinco. Y en Bélgica, las explotaciones agrícolas deben ocupar *habitualmente* tres obreros, cuando menos, para caer bajo la aplicación obligatoria de la Ley.

En España, de las disposiciones de la Ley de 1900 se desprendía que todos los operarios pueden beneficiarse de ella, cualquiera que sea su número, aunque la víctima sea el solo obrero que realizara el trabajo a que fué debido el accidente, cosa que algunos no estimaban justa, pero que, en realidad, cae dentro de toda lógica, pues dado el fin perseguido con esta clase de disposiciones, no hay razón que justifique la diferencia por este motivo; sin embargo, la Ley de 1922, en el apartado 5.º del art. 3.º, establece que, para que las explotaciones agrícolas den lugar a responsabilidad en caso de accidente, se necesita que hagan uso de máquinas agrícolas, movidas por motores inanimados, o *que empleen constantemente más de seis obreros*.

5.—Edad.

La edad del obrero o de sus representantes no deja de tener importancia para la aplicación de la Ley, y alguna influencia tiene en determinados aspectos.

La Ley danesa establecía que el obrero de más de treinta años y menos de cincuenta, en caso de ser pagadera la indemnización en forma de capital, podía pedir la sustitución de éste por una renta vitalicia.

La Ley alemana otorgó pensiones vitalicias, en caso de muerte del obrero, a los hijos menores de quince años.

Las Leyes francesa, española, belga, etc., fijaron en diez y seis años el límite de edad de los descendientes del difunto para que naciera el derecho a la indemnización.

Claro es que influye también la edad como condición del contrato de trabajo, porque si en un taller donde sólo se admiten obreros de determinada edad se contratara un operario de edad menor, ocultándola, en caso de accidente, quedaría excluido del riesgo profesional por vicio de contrato.

La Ley española de 1922, en caso de muerte del obrero, y para establecer la debida indemnización, toma en consideración la edad de los descendientes y de los ascendientes, por cuanto dispone que sólo tienen derecho a ella los descendientes menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y los padres o abuelos de la víctima, siempre que concurran con otras circunstancias la de ser sexagenarios o estar incapacitados para el trabajo.

Al fin, la edad puede también tener significación desde un doble punto de vista: primeramente, al ser tenida en cuenta, en la concurrencia de lesiones valoradas para la computación de la incapacidad, a tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Ley y desenvuelve el art. 97 del Reglamento, que toman como base de esta computación, en determinados casos, la circunstancia de que la víctima del accidente sea mayor de sesenta años; y además porque el art. 66 del mismo Reglamento establece que, tratándose de menores de diez y ocho años, es obligatoria, en grado máximo, la prevención de los accidentes, sin olvidar la prohibición de trabajo que para determinadas industrias marca el Real decreto de enero de 1908.

6.—Sexo.

También el sexo puede modificar el efecto de la indemnización. Según la Ley de España, cuando la víctima del accidente es el marido, la indemnización beneficia a la viuda; pero si la víctima es la mujer, el marido no se beneficiará sino en el caso de que de la mujer dependiera su subsistencia.

En esta circunstancia hay que repetir lo preceptuado por los artículos 4.º de la Ley y 66 y 97 del Reglamento, lo mismo para los efectos de valoración de las lesiones sufridas, que para la prevención, en grado máximo, cuando la víctima del accidente sea mujer.

7.—Estado civil.

La desigualdad que las legislaciones establecen en las indemnizaciones para caso de fallecimiento, según que la víctima del accidente deje o no viuda e hijos, es decir, según que fuese casa-

do o soltero, ha dado origen a grandes discusiones entre los tratadistas, y hasta se ha propuesto, al examinar este problema, que, como compensación a la menor responsabilidad del patrono con respecto al accidente mortal del soltero, se establezca una prima por el trabajo de éste, para evitar las consecuencias sociales de esta desigualdad, a saber: los patronos, por correr el menor riesgo, darán la preferencia a los solteros al buscar trabajadores, perjudicando de este modo a los padres de familia, que son precisamente los más dignos de interés y de protección; y esto será más que suficiente para que los obreros huyan de contraer matrimonio y de reconocer hijos naturales, ya que con ello disminuye la posibilidad de encontrar trabajo.

Claro es que la desigualdad existe para el patrono, si no media ningún contrato de seguro, porque, evidentemente, de dos obreros que fallecen, uno soltero, que hasta puede no tener ascendientes, y uno casado y con hijos, la muerte de este último le cuesta mucho más; pero tampoco hay que forzar la argumentación para sacar consecuencias más aparentes que reales, porque no debe desconocerse que no es solamente este riesgo lo que influye en el ánimo del patrono para sus preferencias personales, sino que lógicamente ha de tener en cuenta la pericia, la técnica en el oficio y otras cualidades morales de experiencia, formalidad, vida ordenada, etc., que precisamente suelen darse más fácilmente en hombres casados.

8.—Nacionalidad.

No todas las Leyes europeas siguen el mismo criterio, por lo que respecta a la aplicación del beneficio del riesgo profesional a los obreros extranjeros, y el principio de la reciprocidad suele ser tenido en cuenta, sobre todo tratándose de obreros que residan fuera del país donde ocurra el accidente.

En Alemania se negó la indemnización a los representantes de la víctima cuando no residieran en el territorio del Imperio; y con respecto a los que se ausentaran, se dispuso que la pensión concedida podía ser sustituida por el pago de un capital. El Consejo federal, más tarde, concedió la facultad de aplicar el principio de la

reciprocidad, y este ejemplo fué seguido por Francia, Noruega, Grecia, Suecia, Hungría, Finlandia y Rusia.

En Rusia no se aplicaba la Ley de accidentes más que a los indígenas, y sólo por excepción se concedía el beneficio a los extranjeros que trabajaban en Rusia y pertenecían a un país que a Rusia diera trato de nación más favorecida.

En Noruega, los descendientes del obrero extranjero que residan fuera de la nación al tiempo del accidente no tienen derecho a nada.

En la Ley francesa del 98 influyó la nacionalidad del obrero en cierto sentido, pues aunque los extranjeros se asimilaban a los franceses sin reciprocidad, era preciso que continuasen residiendo en Francia, porque al ausentarse no conservan sino el derecho a un capital igual a tres veces la renta que le fuese debida.

Los derechohabientes de los obreros extranjeros gozan del mismo beneficio que los de obreros nacionales, siempre que residan en Francia en el instante en que el accidente se produjo.

Otras naciones adoptaron un criterio más avanzado en este orden de cosas: Inglaterra, Italia, Austria, España, Holanda y Bélgica tácitamente equipararon los obreros extranjeros a los nacionales, sin limitación alguna.

Algunas reclamaciones internacionales se entablaron relacionadas con esta cuestión de la nacionalidad. En la Cámara de Representantes de Bélgica, en 1899, se incitó al Gobierno a procurar del francés un trato más favorable para los obreros belgas.

Y no han sido pocos los Tratados internacionales firmados para la mutua aplicación de las Leyes respectivas, tales como el acuerdo francoitaliano de 1904, el de Bélgica con Luxemburgo de 1905 y los de Francia con Bélgica y con Luxemburgo en 1906 y con la Gran Bretaña en 1909.

Alemania, inspirándose en el principio de la reciprocidad, concluyó acuerdos para no aplicar la Ley a las industrias situadas en el país, pero que formen parte de empresas extranjeras, y para aplicarla a las industrias situadas en el Extranjero, pero que formen parte de una empresa nacional. En ese sentido firmó Tratados con Holanda y Luxemburgo.

También concertó Alemania un Tratado con Bélgica por el que aquella derogó disposiciones prohibitivas respecto a obreros extranjeros no residentes.

España firmó un acuerdo con Alemania, notificado en 12 de febrero de 1913 al Ministerio de la Gobernación, para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos a bordo de los respectivos buques; y el 27 de noviembre de 1919 firmó en Buenos Aires un Convenio que determina la condición de los obreros españoles víctimas de accidentes en la Argentina y la de los obreros argentinos que sufran accidentes del trabajo en España.

La Ley española reformada de 1922 ha mantenido, respecto a nacionalidad de los obreros, el mismo criterio que la anterior, porque en el párrafo 6.º del art. 1.º terminantemente declara que los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley; pero con respecto a los derechohabientes, establece una distinción entre los que residan en territorio español y los que residan en territorio extranjero al ocurrir el accidente, porque a los primeros les concede pura y simplemente el beneficio legal como si se tratase de españoles, en tanto que a los segundos los somete a la reciprocidad, declarando que éstos gozarán de dicho beneficio cuando la legislación de su país lo otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

9.— Salario.

El proyecto de Ley francés de 1888, sometido a la Cámara de Diputados, establecía como condición precisa de aplicación del riesgo profesional a un accidente del trabajo, que el obrero víctima del mismo no disfrutase un salario mayor de 4.000 francos anuales; y la Ley, en su art. 2.º, aunque toma como cantidad máxima un salario menor, continúa con esta limitación, por cuanto dispone que los obreros que perciban más de 2.400 francos anuales no se benefician con la indemnización consiguiente sino hasta esa suma, porque para el resto sólo tienen derecho a la cuarta parte de las indemnizaciones estipuladas en el artículo correspondiente.

Principio análogo se observó en las otras legislaciones europeas:

La alemana comprende el seguro de los obreros y empleados de industrias, siempre que la retribución de éstos no exceda de 3.000 marcos.

La Ley danesa fija el límite de 2.400 coronas.

La italiana en 2.000 liras, y al hacer extensivo el beneficio a los Vigilantes señaló la limitación de un salario máximo de 7 liras diarias.

La belga de 1903 dice que se asimilan a los obreros los aprendices y los empleados sujetos a los mismos riesgos, cuyo sueldo no pase de 2.400 francos.

La Ley española de 1900, si bien vió en la francesa un modelo, avanzó más en la aplicación del principio del riesgo profesional, y uno de los aspectos donde se observa el avance es precisamente este, porque no señaló límite al salario del obrero.

Idéntico sentido es el de la nueva Ley con respecto a los obreros, si bien en la disposición que establece el apartado 14 del artículo 3.º, que extiende el beneficio a los empleados de oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, fija el sueldo de 5.000 pesetas anuales, como máximo, para que el accidente sufrido por el interesado pueda dar lugar a responsabilidad del patrono.

En la Ley española el salario tiene la significación—y en esto no ofrece diferencia con otras Leyes—de una base para regular la cuantía de la indemnización debida en cada caso, según se trate de incapacidad absoluta o parcial, temporal o perpetua, o de muerte, considerando desde luego como salario legal toda remuneración del trabajo, independientemente de la forma bajo la cual puede ser satisfecha, siempre que tenga carácter normal.

El art. 4.º de la Ley de 1900 fijaba esta cuantía, y el 4.º también de la de 1922, aumentándola, determina si ella ha de ser equivalente a las tres cuartas partes del jornal diario, o si ha de consistir en una cantidad igual al salario de un determinado tiempo, según las circunstancias que concurran en el hecho. El art. 10 de nuestra vigente Ley especifica que, para los efectos legales, el salario diario no se considerará nunca menor de 2 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna.

Y el art. 8.º del Reglamento, desenvolviendo este concepto, dice que, para fijar el salario que el obrero no perciba en dinero, sea en especie, en uso de habitación, o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a un promedio de valor en la localidad; y que si el servicio se contrató a destajo

debe regularse el salario apreciando prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a los de la víctima del accidente en iguales trabajos, o, en su defecto, en los más análogos posibles.

10.— **Tiempo de la indemnización.**

Esta cuestión pone de manifiesto la amplitud de la legislación española con relación a la francesa y a la inglesa, en las que hubo de inspirarse.

Según la legislación de Francia, al producirse por un accidente una incapacidad temporal, el obrero recibe, como indemnización, un tanto por día mientras se restablece y queda nuevamente útil para el trabajo; pero para ello es condición indispensable que la incapacidad dure más de cuatro días, y la indemnización sólo es aplicable a partir del quinto día. Las razones que movieron al legislador francés a exceptuar de la aplicación de la Ley los accidentes que produjeran una incapacidad de duración menor, los llamados *petits accidents* fueron: reducir los gastos del patrono, ya que esta clase de hechos son infinitamente repetidos; confiar en las instituciones de previsión, y evitar en lo posible simulaciones y fraudes.

En este mismo sentido se dictó la Ley italiana.

La inglesa declara la responsabilidad del patrono, siempre que el obrero quede incapacitado para ganar su salario íntegro por lo menos dos semanas.

Y cuatro semanas de duración exigió la Ley noruega.

La legislación española concedió el beneficio legal de la indemnización desde el mismo día del accidente, principio sostenido en la nueva Ley, que declara en su art. 4.º, disposición 1.ª, que si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima la indemnización correspondiente desde el día en que el accidente tuvo lugar hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales pedían que, con arreglo a la Real orden de 5 de noviembre de 1902, no se descontasen de esta indemnización los días festivos, y la

Ley así lo dispone en la misma citada disposición primera del artículo 4.º

11.—Responsabilidad personal del obrero.

Una de las cuestiones que han dado lugar a mayor número de controversias, y quizá la que determinara la mayor resistencia para haber aceptado la doctrina del riesgo profesional, es la relativa a si dentro de la esfera de la Ley de Accidentes del trabajo caen aquellos hechos en cuya realización haya intervenido culpa, negligencia, imprudencia de la víctima. Es cierto—dicen algunos—que el principio del riesgo profesional, considerando el accidente como un gasto de la industria y sometiéndolo a un régimen especial independiente de la culpa del patrono y del obrero, parece exigir una comprensión general incompatible con todo distingo; pero la consecuencia jurídica es muy aventurada al sostener que el patrono soporte los gastos y las indemnizaciones, no sólo de los accidentes debidos a él y a las circunstancias del trabajo mismo, sino de los imputables al propio obrero.

Nuestra Ley, en sus distintas disposiciones, va exigiendo requisitos para hacer efectivo el derecho a la indemnización, y esos requisitos pueden reducirse a los siguientes:

- 1.º Lesión corporal.
- 2.º Con ocasión o por consecuencia del trabajo que se realiza.
- 3.º En trabajo manual.
- 4.º Ejecutado por el obrero fuera de su domicilio
- 5.º Por cuenta de otro (art. 1.º de la Ley).
- 6.º Que el accidente no sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo (art. 2.º)
- 7.º Cuando se trate de industrias sujetas a este régimen (artículo 3.º).
- 8.º Que se reclame la indemnización dentro del año (art. 12).

Si la Ley no hiciera otra distinción, resultaría que hasta los actos voluntarios e ilícitos quedarían comprendidos en la aplicación de estos principios.

Ahora bien: los artículos 13, 14 y 15, aplicables, según el texto de ellos, lo mismo al patrono que al obrero, hablan de la culpa

o negligencia exigible civilmente y de los hechos que constituyen delito o falta penal, para disponer que los unos queden sujetos al Derecho común, y que de los otros entiendan los Tribunales ordinarios.

De manera que conviene examinar separadamente los conceptos de dolo, culpa e imprudencia.

A) Dolo.

La Ley francesa dispuso, en el art. 2.º, que ninguna indemnización le corresponde al que voluntariamente provocó el accidente.

La falta intencionada en el obrero, que da lugar al percance, excluye la indemnización que le correspondería en su caso, porque como la doctrina del riesgo profesional se funda en la necesidad de proteger al obrero contra los peligros del trabajo, no puede darse esta protección cuando el peligro se buscó deliberadamente, ya para hacerse acreedor a la indemnización legal, ya con un móvil ilícito, del que el propio autor resultó víctima.

En este sentido se han inspirado las legislaciones sobre accidentes: la suiza, la noruega, la belga, etc., etc., entendiéndose que, desde el momento en que el hecho constituye delito, sale de la esfera de esta especial reglamentación para quedar sujeto a las disposiciones comunes del Derecho penal.

La Ley española de 1922 tan dentro está del mismo criterio, que el art. 15 dispone que en caso de que los Tribunales entiendan de los daños y perjuicios porque fueron ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia constitutivas de delito o falta, con arreglo al Código penal, mientras no se acuerde el sobreseimiento o la absolución del procesado, no queda expedito el derecho que al interesado le corresponde para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de la Ley; y el art. 12, dando entrada a una de las propuestas que la representación obrera formulaba en la moción que presentaba al Instituto de Reformas Sociales, dispone que la prescripción quede en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el supuesto culpable, criminal o civilmente.

B) Culpa.

La determinación del grado de responsabilidad que el riesgo profesional pueda dejar subsistente por actos voluntarios, llevó a los legisladores a fijarse especialmente en la idea de culpa, a examinar lo que para los efectos legales puede significar la acción no intencionada, pero sí culpable, de la víctima del accidente. Naturalmente que desde un principio se dibujaron dos tendencias opuestas en los estudiosos de estas cuestiones: la más amplia entendía aplicable el riesgo profesional prescindiendo siempre de toda culpa, porque lo contrario, no sólo era abrir la puerta a la arbitrariedad, sino que exigiría una definición precisa y difícil de esta clase de faltas; la otra teoría hacía revivir la responsabilidad del Derecho común, negando la indemnización al obrero culpable, para impedir el aumento del número de accidentes, que seguramente se produciría si se indemnizase siempre, porque esto traería consigo una menor vigilancia en el patrono y un mayor descuido en el obrero. Decía M. Ricard, a este propósito, que la Ley de Accidentes del trabajo debía ser una Ley de justicia, pero no ha de degenerar en almohada de pereza.

Se impuso un criterio ecléctico, que calificó de extremadas una y otra teorías, y que dió la solución al distinguir la falta grave dentro de la culpa del obrero, y mantener, respecto de ella, la responsabilidad personal; pero no para volver pura y simplemente al Derecho común, sino para establecer una variación dentro del riesgo profesional consistente en disminuir la indemnización cuando el hecho sea motivado por culpa de la víctima.

Esta falta grave, o falta inexcusable que dicen los franceses, especie de grado intermedio entre el hecho intencionado y la falta leve, esta acción espontánea o negligencia caracterizada, que supone conocimiento de causa y del riesgo, es la que reúne todos estos caracteres: voluntaria, consciente, sin causa que la justifique y sin utilidad que la aconseje. Es decir, es aquella falta a la que, como dice Oñuelos, sólo le falta para ser dolo la intención de causar el daño.

La Ley inglesa, que concedió la indemnización al obrero aun en el caso de que el accidente sea debido a fuerza mayor o a caso

fortuito, eximió de responsabilidad al patrono cuando el hecho es debido a culpa grave del obrero.

La legislación de Dinamarca excluyó los accidentes voluntarios o por negligencia grave.

Nuestra Ley vigente, que especialmente marca el aumento de la indemnización por la culpa del patrono, guarda silencio respecto a la del obrero, porque, salvo lo que dispone el art. 13, que somete al Derecho común los hechos en que mediase culpa o negligencia exigible civilmente, no hay más excepción de responsabilidad para el patrono que el caso de fuerza mayor extraña al trabajo que se ejecute.

C) Imprudencia.

No podemos hablar de este punto concreto sin hacer previamente una distinción necesaria entre la imprudencia temeraria y la imprudencia profesional, porque la primera constituye falta con arreglo al Código, mientras que la segunda es caso de aplicación de las leyes de accidentes del trabajo y materia propia de nuestro estudio.

La imprudencia profesional es la relacionada con el trabajo que se realiza, y, en tal sentido, inevitable; por eso es perfectamente justo que a los accidentes producidos por ella se aplique el principio del riesgo profesional. M. de Munn decía que la imprudencia del obrero es una resultante del trabajo mismo, porque el obrero que trabaja está expuesto al peligro constantemente, y, sin embargo, no piensa en él, pues si pensase, no trabajaría. Al vivir en el peligro, a él se habitúa, con él se familiariza y olvida las recomendaciones de prudencia por la fuerza misma de las cosas. Y Cheysson decía que es muy fácil preguntar: ¿por qué tocó el obrero el hierro candente? Pero para contestar a la pregunta hay que colocarse en las circunstancias del trabajo y en el estado mental que ellas producen.

Nuestra Ley ha incorporado a su texto esta doctrina en toda su amplitud al establecer en el segundo párrafo del art. 2.º, confirmado y aclarado por el párrafo 3.º del art. 4.º del Reglamento, que la imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de la responsabilidad.

12. — Obligaciones del obrero.

Dice el art. 7.º de la Ley que para que proceda la imposición de multa al patrono cuando éste deje de dar parte del hecho a la Autoridad competente, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derecho-habientes han dado al patrono parte del mismo. De modo que hay que distinguir el accidente grave del leve, y si para el primero queda el obrero relevado de esta obligación, el accidente leve exige este requisito previo para que la penalidad del patrono pueda llevarse a efecto.

También—y siempre que, haciendo uso de la facultad que el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley le concede, designe médicos a su cargo que intervengan en la asistencia que le presta el nombrado por el patrono—es obligación del obrero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación, dar a la Autoridad gubernativa y a su patrono el nombre y la dirección del facultativo que le asista.

Viene asimismo obligado el obrero a dar cuenta al patrono del cambio de residencia.

Y, al fin, debe someterse, a petición de los patronos, a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia; y como no se concede indemnización por hernia, en concepto de incapacidad permanente, mientras de la información médica no resulte que se trata de una verdadera hernia de fuerza o por accidente, la negativa del obrero al reconocimiento médico dará lugar a una presunción *juris tantum* de padecimiento de hernia anterior, que podrá privarle de indemnización, en su caso.

CAPÍTULO II

El patrono.

Hemos dicho que el otro elemento personal, en la relación jurídica originada por el accidente del trabajo, es aquel a quien la Ley hace responsable de la indemnización debida al obrero o a sus representantes, esto es, el patrono.

Nosotros, al estudiarlo desde el punto de vista de la legislación, vamos a examinar:

- 1.º Qué se entiende por patrono.
- 2.º Extensión de su responsabilidad.
- 3.º Obligaciones del patrono: A) Para prevenir el accidente; B) Cuando el accidente se ha producido.

1.—Qué entiende la Ley por patrono.

Es indispensable limitar el campo de la responsabilidad en estos casos a los directores u organizadores de la obra en que el obrero trabaja, porque no puede llevarse a efecto en ocasiones en que un particular dé trabajo a un obrero. Por eso no tiene valor alguno la objeción hecha por Courcy en su obra *Le droit et les ouvriers*, al decir que la teoría sobre accidentes del trabajo amenaza a todo el mundo, ya que lo mismo es arrendamiento de servicios que arrendamiento de trabajo, y que la gente huirá de dar trabajo a un obrero, y hasta de buscarle colocación, por miedo a la responsabilidad que puede contraer en caso de accidente. La jurisprudencia de todos los países ha hecho contraer esta responsabilidad sólo a los llamados patronos en el sentido industrial, que son aquellos que tienen parte en la dirección de los trabajos, los que pueden distribuirlos profesionalmente, los que pueden ejercer

en ellos funciones de inspección y vigilancia y los que tienen autoridad sobre el personal a sus órdenes.

Nuestra Ley lo define claramente en el segundo párrafo del artículo 1.º, que dice que se considera patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta.

Aunque esta definición no deja lugar a duda, hay algunos casos en que, al realizarse la obra por contrata o administración, pudiera no entenderse comprendida dentro de este concepto la persona que contrate con el obrero, y por eso la misma Ley añade que «estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista»; y el Reglamento vigente, después de repetir estos conceptos de la Ley, afirma que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos legales, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Por esta limitación de la responsabilidad al patrono, establece el Reglamento, en su art. 5.º, que los efectos del art. 3.º de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico, y añade que se entenderá por éste el prestado, mediante cualquier remuneración o sin ella, en una casa particular, al servicio exclusivo del contratante o su familia o sus dependientes, bien albergándose en el mismo domicilio o fuera de él, con tal de que el amo no persiga en este trabajo un fin de lucro.

2.— Extensión de la responsabilidad.

Todo accidente del trabajo es debido a causas imprevistas o a faltas del hombre: las primeras se comprenden en los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito; las segundas pueden ser imputables al obrero, al patrono o a una tercera persona.

A) Fuerza mayor y caso fortuito.

Frecuentemente se emplean como concepto sinónimos.

Según una antigua terminología, la fuerza mayor implica la ac-

tuación de fuerzas naturales (huracán, inundación); y caso fortuito la acción humana (locura, guerras, etc.).

Para Cabouat, la fuerza mayor es el conjunto de accidentes debidos a causas extrañas a la empresa industrial, ya sea el riesgo natural o humano, en tanto que caso fortuito es el de los que son debidos a causas relacionadas con el trabajo.

En otro sentido, podría decirse que fuerza mayor es la que no puede evitarse, y caso fortuito, lo que no pudo preverse.

La distinción no es esencial para los efectos de la aplicación de la Ley, pues prescindiendo del significado de la palabra, lo indispensable para que el patrono responda es que exista cierta relación entre el trabajo realizado y el accidente producido, ya que desde el momento en que se considera el accidente como una carga inevitable de la industria, y que con este carácter entra a formar parte de los gastos generales, que deben soportar equitativamente todas las personas interesadas en la producción, el patrono está obligado a sufrir las consecuencias del peligro inherente a la práctica del oficio. Ahora bien: los accidentes que con el trabajo no tienen una relación de conexión ni de dependencia, sino de mera simultaneidad (rayo, terremoto, etc.), esos salen de la esfera de la Ley y de la responsabilidad del patrono, porque tales peligros amenazan al obrero como a cualquier otro mortal, no por ser obrero, sino por ser hombre. Basándose en esto, las Compañías de Seguros no responden de la muerte o de la incapacidad producidas por con gestiones, aneurismas, o debidas al suicidio, la guerra, el asesinato, etc.

De suerte, que la condición precisa es que el riesgo sea industrial; por eso el mismo rayo puede, en determinados casos, producir un accidente comprendido en la Ley: por ejemplo, cuando haya sido provocado por la instalación de una corriente eléctrica.

En este sentido se expresa nuestra Ley al disponer en el artículo 2.º, que el patrono responde de los accidentes ocurridos a sus operarios con ocasión del trabajo que realicen, *a menos* que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca.

El concepto de fuerza mayor extraña al trabajo lo da el mismo texto legal diciendo que es aquella de tal naturaleza, que ninguna relación guarda con el ejercicio de la profesión de que se trate.

B) Falta del obrero.

Ya hemos dicho en la parte anterior que la culpa y la imprudencia profesional productoras de accidentes no eximen de responsabilidad al patrono, porque se consideran como peligros inherentes al trabajo, y que únicamente salen de la esfera de la Ley especial, la imprudencia temeraria y la falta intencionada para provocar el accidente.

C) Faltas del patrono.

Estas hacen incurrir en una responsabilidad mayor que la que se deriva del riesgo profesional, y que puede traducirse en un aumento de indemnización y en una responsabilidad civil o criminalmente exigible, responsabilidad independiente de la que el accidente produce como tal y de cuyo cumplimiento no le exime. Lo que ocurre es que si el accidente sobreviene sin falta del patrono, éste no responde más que del daño, en tanto que si el daño hubiese sido ocasionado con dolo, imprudencia o negligencia del patrono, a tenor de lo que dispone el art. 14 de la Ley, queda además sometido al Código penal, y, en este caso, el obrero tiene derecho a una indemnización mayor que la que la Ley de accidentes establece, de acuerdo con el art. 18 del Código penal, que dispone que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y con el art. 121, que dice que la responsabilidad civil comprende: la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

La responsabilidad patronal en materia de accidente es, por disposición de la Ley, tan indefectible, que en ningún caso puede ser incumplida ni aun por voluntad expresa de las partes, y así dispone el art. 16 que será nula toda renuncia a los beneficios de la Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realice.

D) Faltas de terceras personas.

Si éstas son representantes del patrono, o aquellas de quienes él debe responder civilmente, el accidente se equipara a los causados por su culpa.

Si el tercero es un operario que trabajaba en el taller donde el accidente se produjo, no hay diferencia alguna entre este caso y cualquiera de los que son consecuencia del riesgo de la industria.

Si el accidente es debido a un tercero ajeno al trabajo que la víctima realizaba, pero producido con ocasión o por consecuencia de éste, el patrono responde del daño causado, según lo que la Ley de accidentes del trabajo preceptua; pero según el art. 1.908 del Código civil, el patrono tiene entonces el derecho de reclamar contra el tercero.

E) Obrero accidentalmente al servicio de otro patrono.

Puede ocurrir, finalmente, que el obrero lesionado estuviera accidentalmente trabajando en el taller de un patrono distinto del que lo tiene contratado. En tal caso, aunque el salario lo perciba de éste, la indemnización debe quedar a cargo del que utilizara el trabajo en el momento del accidente.

3.—Obligaciones del patrono.

Desde luego, la obligación principalísima es la de hacer efectiva la indemnización correspondiente; pero como esta es la materia propia del siguiente capítulo, vamos a ver ahora qué otros deberes ha de cumplir el patrono a este respecto. Estos deberes son de dos clases: unos tienen por fin prevenir los accidentes; otros son trámites legales que el patrono debe seguir tan pronto como el accidente ocurra.

A) Previsión de los accidentes.

Dice el art. 57 del Reglamento para la aplicación de nuestra vigente Ley sobre accidentes del trabajo, que los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el art. 3.º de la Ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

De acuerdo con este precepto, en los artículos siguientes establece que se considerarán medidas indispensables: la debida colo-

cación de generadores de vapor y aparatos complementarios para evitar explosiones; la protección en los motores, transmisiones y máquinas operadoras; precauciones contra derrumbamientos; evitación de caídas de personas y objetos; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y cualquier materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases; almacenamiento y manejo de explosivos; protección de toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica, y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, aprobado por Real orden de Gobernación de 2 de agosto de 1900, y las disposiciones que se dicten en lo sucesivo, o las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación.

Del mismo modo hace la Ley obligatorias las medidas de higiene relativas a la capacidad cúbica, ventilación y atmósfera de los talleres; a las condiciones térmicas e higrométricas; a la limpieza, al alumbrado y a las que exijan las condiciones especiales de cada industria.

Está además especialmente obligado, so pena de incurrir en falta de previsión, a no emplear máquinas y aparatos en mal estado, a no emprender una obra con personal o material insuficiente, y a no utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

En otro sentido, tienen obligación los patronos de colocar, en sitio visible de los lugares de trabajo, un ejemplar impreso de la Ley, otro del Reglamento y otro del de régimen interior del establecimiento, en que se consignen expresamente todas las instrucciones debidas para la evitación de accidentes.

Finalmente, toda medida preventiva, como ya vimos en otro lugar, es obligatoria, en grado máximo, cuando se trata de trabajos realizados por menores de diez y ocho años o por mujeres.

Hasta aquí los deberes preventivos del patrono, que no le eximen del pago de la indemnización que la Ley señala, pero cuyo incumplimiento, así como el de los preceptos de la Ley, determinaría además el aumento del 50 por 100 en las indemnizaciones que al obrero correspondan con arreglo a la legislación de accidentes,

y las responsabilidades que, según marca el art. 69 del Reglamento, son exigibles por los Tribunales ordinarios con arreglo al artículo 14 de la Ley.

Estas obligaciones de previsión de accidentes deben ser fielmente cumplidas, y los funcionarios llamados a velar por ello son los Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las normas generales del servicio y a lo que dispone el Real decreto de 21 de abril de 1922, respecto a señalamiento de infracciones, levantamiento de actas e indicación de la penalidad correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, para la fijación de la multa por el Juez de primera instancia.

B) Deberes del patrono una vez que ocurre un accidente.

Cuando un accidente del trabajo se produce, independientemente de la responsabilidad que lleva aneja para el patrono, éste se halla obligado por la Ley a dar oportunamente los correspondientes partes, a saber:

Primero. Antes de transcurrir las veinticuatro horas del hecho (1), remitirá, certificado, un parte escrito en papel común y firmado por él o por quien lo represente, a la Autoridad gubernativa, dando a conocer cómo se produjo el accidente, hora, lugar, testigos, nombre de la víctima, lugar adonde fué trasladada, salario que disfrutaba, razón social de la Compañía aseguradora, en su caso, y nombre del facultativo o de los facultativos que practicarán la primera cura.

En caso de defunción, hará constar en el parte los datos pertinentes.

Igualmente suministrará cuantos datos relacionados con el accidente pidan los Inspectores del Trabajo.

Segundo. Además de este parte, el patrono debe poner por escrito, en conocimiento de la Autoridad gubernativa, el momento en que haya comenzado a hacer efectiva la obligación por la respon-

(1) Este plazo de veinticuatro horas, tratándose de accidentes ocurridos en el mar, empezará a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto donde haya representante de España, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente al primer puerto de su ruta que esté en las condiciones dichas, si el barco lleva aparato radiotelegráfico.

sabilidad del accidente, debiendo hacer constar en este escrito la conformidad o la disconformidad del obrero.

Tercero. En caso de indemnización, dará cuenta de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que está comprendida.

Cuarto. Igualmente, si, conforme al art. 9.º de la Ley, otorgara pensiones vitalicias, lo comunicará, expresando en el documento la conformidad de las partes.

Quinto. Es asimismo indispensable la manifestación por escrito del patrono, en el caso de que conceptúe que la responsabilidad no existe porque el accidente se deba a fuerza mayor extraña al trabajo, sin perjuicio de cumplir previamente algunas obligaciones que determina el art. 20 del Reglamento.

Sexto. Y es, en fin, obligatorio que participe, en un plazo de cuarenta y ocho horas, los nombres y los domicilios de los facultativos que él hubiera designado para la asistencia médica y la certificación de los hechos.

Todos los documentos se presentarán por duplicado, al objeto de que el patrono retire uno autorizado debidamente.

La sanción que corresponde al incumplimiento de estos deberes la determina el art. 7.º de la Ley, que dice que el patrono que no diera los partes debidos a las Autoridades competentes será castigado con la multa que los Reglamentos fijen, siempre que se trate de accidente grave o de accidente leve, del que hubieran dado parte al patrono el obrero o sus derecho-habientes; y el Reglamento, en su art. 78, dice que el patrono que no diere los partes e informaciones que señala la Ley, o los diere fuera del plazo marcado, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

De la presentación de escritos por el patrono; de los recursos contra la resolución del Juez, ya del patrono, ya de la Inspección; de los informes que el Juez puede pedir a la Inspección regional; del procedimiento por la vía de apremio cuando no se pague la multa; del depósito, como requisito para entablar recurso; de la forma de hacer la multa efectiva, y de la cuantía de ella, y de los actos de obstrucción, habla detalladamente el Reglamento en el capítulo VI, titulado «Responsabilidades».

CAPÍTULO III

La indemnización.

Significa la indemnización, por lo que respecta a la materia que nos ocupa, el vínculo de relación jurídica que el accidente del trabajo engendra entre el patrono y el obrero, porque es la consecuencia del deber que el uno contrae y del derecho que nace a favor del otro.

Y es este capítulo, por esta misma razón, el más importante de nuestro trabajo.

Dada la complejidad de sus aspectos, conviene distinguir y separar las cuestiones principales que a la indemnización se refieren.

Son éstas:

- 1.^a Fines que la indemnización persigue.
- 2.^a Su cuantía y sus clases.
- 3.^a Modo de hacerla efectiva.
- 4.^a Garantía para caso de incumplimiento.
- 5.^a Reclamaciones.
- 6.^a Prescripción.

1.—Fines de la indemnización.

Es consecuencia inmediata del principio del riesgo profesional, cuando un obrero ha sido víctima de un accidente del trabajo, la adopción de medidas protectoras con que las Leyes tratan de indemnizarle del daño sufrido y de atenuar los tristes resultados del accidente. De aquí el doble objeto con que a primera vista la indemnización aparece.

Primeramente se ha hecho que el patrono atienda a aquellos gastos que tienen carácter urgente, porque se refieren al restable-

cimiento del lesionado, o a los gastos funerarios en el caso de que el accidente haya sido mortal.

Después se trata de buscar una compensación, en cierto modo, al perjuicio económico que ha experimentado, ya el propio obrero, ya su familia.

Los gastos de médico y farmacia o de sepelio, primero de los fines que comprende la indemnización en sentido amplio, corren íntegramente a cargo del patrono, si bien la Ley establece el límite máximo de una cantidad prudencial en este caso último.

La parte de pérdida económica que el accidente fatalmente produce, equitativamente la soportan tanto el patrono como el obrero, porque el riesgo profesional hace a ambos partícipes, así de los beneficios como de los perjuicios originados por la industria; de aquí que la indemnización sea inferior al salario, teniendo, además, en cuenta que el obrero lesionado ha disminuido su capacidad productora.

La clase de esta indemnización es variable y en armonía con las consecuencias que el hecho haya tenido para la víctima.

Si el accidente produce la inutilidad del obrero para el trabajo sólo temporalmente, mientras consigue su restablecimiento, además de los gastos facultativos y farmacéuticos, el patrono le abonará desde el día del accidente, según la legislación española, una cantidad por día representativa de salarios perdidos.

Si el obrero queda permanentemente inutilizado, entonces es criterio de todas las Leyes de accidentes que el patrono indemnice con una cantidad que la misma Ley regula, que puede ser fija, entregada en su totalidad y de una vez en forma de capital, o bien variable y entregada sucesivamente, en forma de pensión o renta vitalicia.

Si a consecuencia del accidente se ha producido la muerte de un obrero, independientemente de los gastos funerarios que la Ley señala, el patrono viene obligado a entregar una determinada cantidad a los derecho-habientes, que concretamente queda establecida, o a suministrarles una pensión; desde luego condicionada por las circunstancias individuales o de familia de cada uno de ellos.

2.—**Cuantía de la indemnización.**

Tomando ésta en el sentido más amplio, comprende, no sólo la cantidad en metálico que el patrono debe entregar, sino todos aquellos gastos a que debe atender en alivio y socorro del obrero que ha sido víctima del accidente. Por eso vamos a distinguir los diversos conceptos por los que queda obligado a contribuir con sus medios económicos.

A) Gastos médicos.

Dice el art. 5.º de la Ley española vigente que el patrono está obligado a facilitar la asistencia médica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos de incapacidad permanente que señala la Ley, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El Reglamento amplía estas disposiciones, diciendo: que el proporcionar sin demora alguna asistencia médica es la obligación más inmediata; que en las industrias de cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial; que aunque se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, en el curso de la dolencia corresponde a los facultativos designados por el patrono, o por el obrero en su caso, la dirección de la asistencia médica correspondiente, y que si el patrono no hiciera la designación, se entenderá que, implícitamente, tienen su representación los facultativos que asistan al lesionado.

Pero agrega el mismo art. 5.º que el obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia. La inclusión en la Ley de esa disposición fué pedida en la Moción de los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales, tantas veces citada.

¿Hasta dónde se extiende, pues, la responsabilidad del patrono? Ya hemos visto que la Ley dice «hasta que el obrero esté en condiciones de volver al trabajo»; pero como son distintos los casos que pueden ocurrir, conviene examinarlos aparte.

Si los facultativos representantes del patrono son los que prestan asistencia al obrero, corren a su cargo los honorarios desde el día del accidente hasta que se libre alguna de las certificaciones de que habla el art. 27 del Reglamento, ya haciendo constar la curación completa, ya calificando la inutilidad que resultare. De estas certificaciones, en unión de la que declara la incapacidad para el trabajo en el momento del accidente, se dará un duplicado a los lesionados, contra recibí, o haciendo constar su entrega ante dos testigos.

Pero el obrero puede nombrar médico propio, bien para que, con el del patrono, examine su estado y formule observaciones para la más acertada curación, bien oponiéndose a la certificación librada, por no conceptuarse curado aún, o por no estar conforme con la declaración de la inutilidad.

En el primer caso, si hay disconformidad entre los médicos del patrono y los del obrero, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal; que dará inmediatamente² dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso. Cuando haya disconformidad del obrero con la certificación, el facultativo que puede nombrar practicará con los del patrono un nuevo reconocimiento, y si no hubiese tampoco conformidad entre ellos, se harán tres copias de la certificación autorizada por todos: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia, que remitirá copia a la Academia de Medicina más inmediata, o, en su caso, al Subdelegado de Medicina más próximo, si el obrero accede a ello, y ella dará el dictamen definitivo.

Y puede ocurrir, al fin, que el lesionado ingrese en un hospital, lo que tendrá lugar forzosamente siempre que la índole del accidente lo exija o a ello obligue la imposibilidad de la asistencia en el domicilio de la víctima. En este caso corren también a cargo del patrono los gastos ocasionados por la estancia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

B) Gastos farmacéuticos.

El mismo artículo de la Ley española que habla de la asistencia médica obliga también al patrono a facilitar al obrero la asis-

tencia farmacéutica hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.

La legislación francesa especificó concretamente que los auxilios de médico y farmacia se deben al obrero desde el primer día de incapacidad, porque la indemnización no corresponde al obrero hasta el quinto día. En nuestra Ley no hay necesidad de hacer la distinción apuntada, porque la responsabilidad del patrono es general desde el mismo día del accidente.

Ya se comprende que el tratamiento de que se habla es el exigido por la lesión sufrida, no haciéndose extensivo a afecciones padecidas con anterioridad o posteriores al accidente, pero independientes del mismo.

Mas si el proceso patológico determinado por el accidente, o el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación, derivan en complicaciones originarias de alguna enfermedad, entonces, lo mismo la asistencia médica y farmacéutica que la indemnización pecuniaria, que después estudiaremos, aunque resulten modificadas las consecuencias del accidente, siguen siendo obligatorias por disposición expresa de la Ley.

Por lo que respecta al pago de medicamentos, si en la localidad hay más de una farmacia, el obrero puede proveerse de ellos en la que estime conveniente; pero en este caso no está obligado el patrono sino al pago de aquellos recetados por el médico designado por él o de aquellos cuyas recetas hayan sido visadas por el mismo, y solamente con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o caso de que en la localidad no la hubiera, a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una por Real decreto.

Es, finalmente, obligatorio para el patrono el gasto de medicinas, al propio tiempo que el de médicos, de alimentos, etc., que origine el ingreso y permanencia obligada de la víctima del accidente en sala de pago de un hospital o establecimiento análogo.

C) Indemnización propiamente dicha.

Supeditada por las disposiciones legales a las consecuencias del accidente, es indispensable, al hablar de este punto, determi-

nar previamente cuáles son las condiciones en que el percance sufrido ha dejado al obrero.

Y la primera distinción que se ocurre hacer es la relativa a si el obrero quedó con vida después del accidente, o si éste fué la causa directa de su fallecimiento. Examinaremos separadamente estos casos, con las consecuencias legales que producen:

a) ACCIDENTES QUE NO PRIVAN DE LA VIDA AL OBRERO.

Dice el art. 85 del Reglamento que para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se consideran estas clases de incapacidades:

Incapacidad temporal.

Incapacidad permanente { parcial para la profesional habitual;
total para la profesión habitual;
absoluta para todo trabajo.

Incapacidad temporal.

Es la que se produce mientras la víctima del accidente se restablece. En España se considera así la lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero útil para el trabajo que realizaba.

Tal definición ha sido rechazada por muchos, por entender que una lesión puede durar más tiempo, y, sin embargo, cabe en lo posible que el lesionado llegue a la curación completa, y como el artículo 4.º de la Ley dice que si, transcurrido un año, no hubiese cesado la incapacidad, se regirá la indemnización por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, ven en esto un fondo de injusticia con respecto al patrono.

Tratándose de esta clase de incapacidad, poco importa que sea parcial o absoluta y el grado de gravedad que presente, a los efectos de la indemnización, que ha de consistir, desde luego, en una determinada cantidad diaria. Esta cantidad, que en la Ley de 1900, siguiendo a la francesa, era igual a la mitad del jornal diario del obrero, ha sido elevada por la Ley de 1922 al 75 por 100 del salario, sin descuento alguno por los días festivos.

Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

Es la que disminuye la capacidad del obrero para el trabajo que venía realizando al ocurrir el accidente, disminución apreciada una vez que ha sido dado de alta en el tratamiento facultativo. Tienen este carácter las incapacidades producidas por la pérdida funcional de un pie; la pérdida de la visión completa de un ojo; la pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo, y las hernias.

Con respecto a estas últimas, aunque el Reglamento, en su artículo 92, hace referencia a las hernias, *de cualquier clase que sean*, se ha de entender, desde luego, que se trata de hernia de fuerza o por accidente, hasta el punto de que, según el art. 93 del Reglamento mismo, mientras no quede esto demostrado por información médica, no se concederá indemnización alguna en concepto de incapacidad permanente.

En todos estos casos, la Ley da al obrero que sufre la incapacidad el derecho de percibir una indemnización equivalente a un año de salario, que el patrono tendrá que abonarle.

Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Es la que impide al obrero, después de curado, reanudar su trabajo por dejarlo en una inutilidad constante para cuanto se relacione con la ocupación a que antes del accidente venía dedicándose.

Pertenecen a este grupo: la pérdida de la mano derecha o de sus dedos, aunque subsista el pulgar, o de las segundas y terceras falanges; la de la mano izquierda o de la totalidad de sus dedos; la pérdida completa del pulgar de la mano que el obrero utilice en la especialidad de su trabajo; la de una de las extremidades inferiores; la pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro en menos del 50 por 100; la sordera absoluta, etc.

La indemnización debida por el patrono en todos estos casos será una cantidad igual al salario de diez y ocho meses.

Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Su enunciación misma indica su gravedad. Es aquella que verdaderamente deja al obrero inútil por la pérdida de los brazos o las manos, las piernas o los pies, o de una extremidad superior y una inferior; por la pérdida de movimiento, análoga a la mutilación; la pérdida de la visión en los dos ojos, o la pérdida de uno y disminución de la visión del otro en más del 50 por 100; la enajenación mental incurable; las lesiones incurables del cerebro o de los aparatos respiratorio y circulatorio, etc.

El proyecto de Ley francés de 1888 decía que incapacidad permanente y total es la pérdida completa de la vista, de la razón, del uso de los miembros o cualquier otra lesión que haga al trabajador impotente; pero la Ley de 1898 no la especificó, sino dió poder al Juez para declararla siempre que conceptuara que existía, abstracción hecha de la clase de lesión experimentada. Esta Ley concede al obrero incapacitado en esta forma una renta igual a los dos tercios del salario anual, basándose en consideraciones estadísticas, y deduciendo el tanto por ciento de riesgo profesional de la proporción que guardan los accidentes debidos a caso fortuito, a culpa del patrono y a culpa de tercero.

La Ley italiana concedió una indemnización equivalente a cinco veces el salario anual y nunca inferior a 3.000 liras.

En España, cuando un obrero queda incapacitado para todo trabajo, el patrono debe abonarle una indemnización igual al salario de dos años.

*
* *

Ahora bien: puede ocurrir que las lesiones que sufra el obrero con carácter de incapacidad permanente sean de menor importancia que las mencionadas, tales como la pérdida del dedo índice, la anquilosis de la muñeca, etc. A ellas da el Reglamento, en un cuadro de valoraciones, un tanto por ciento determinado, y si la suma de tales lesiones pasa del 50 por 100, entonces, existiendo solas, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente

para la profesión; y si coexisten con alguna de las incapacidades definidas, harán variar la conceptualización de ella, que será por esto considerada como la superior inmediata en categoría, con arreglo al art. 4.º de la Ley. Estos efectos se obtienen sólo con el 40 por 100 en la suma de las lesiones dichas, siempre que se trate de obreros sexagenarios o de mujeres, cualquiera que sea su edad.

b) ACCIDENTES MORTALES.

El concepto de accidente mortal supone que entre el hecho de la muerte y el accidente sufrido existe una evidente relación de causalidad.

De modo análogo a lo que ocurre con los otros accidentes, cuando se produce la muerte del obrero, el patrono se ve obligado a entregar una indemnización; pero previamente ha de atender a los gastos de urgencia, que en este caso son los de sepelio, cosa establecida por las legislaciones de todos los países, si bien con las diferencias características respecto a la cantidad con que han de contribuir.

La Ley francesa fijó en 100 francos el límite máximo de la cantidad destinada a estas atenciones, y nuestra Ley de 1900, siguiendo criterio análogo, estableció también un máximo de 100 pesetas.

Otras no fijan cantidad para gasto del entierro.

Pero nuestra legislación vigente toma una base para determinar esta cantidad en el número de habitantes de la población de que se trate, y así establece que serán 100 pesetas los gastos de sepelio en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes; 150 pesetas en aquellas cuyo número de habitantes esté comprendido entre los 20.000 y los 100.000, y alcanzarán a 200 pesetas los gastos de enterramiento en aquellas ciudades que tengan una población mayor de 100.000 habitantes.

Indemnización a los derecho-habientes.

La Ley italiana llamó al beneficio de la indemnización por accidente, en caso de muerte, a los herederos testamentarios de la víctima.

En realidad, esto no es lógico. Como dice González Rebollar, una cosa es el heredero, a quien voluntariamente el testador hace su sustituto en derechos y obligaciones, y que, por lo mismo, tiene una significación esencialmente jurídica, y otra cosa distinta es el beneficiario en las Leyes de accidentes del trabajo, amparado por el Derecho social, en atención a los perjuicios que le ocasiona la falta de aquella persona de la que dependía su sustento.

Y tampoco puede tener analogía esta indemnización con la herencia intestada, porque ésta da carácter de perpetuidad y de transmisibilidad al derecho adquirido, mientras la Ley de accidentes sólo lo concede hasta cierta edad, en determinadas condiciones y con carácter personal.

Esta indemnización por fallecimiento no tiene otra significación que la que expresamos al hablar de la incapacidad: representa una suma de salarios perdidos que, si en este caso no puede recibirla el que sufrió el accidente, pasa a manos de los que utilizaban para su sustento parte de esos salarios.

Las personas en estas condiciones son: el cónyuge supérstite, los hijos, los demás descendientes, los ascendientes y los hijos adoptivos.

Cónyuge supérstite. = La indemnización que éste recibe es, desde luego, menor que la que corresponde a la víctima en caso de incapacidad absoluta permanente, no sólo porque el cónyuge no está incapacitado para ganar su sustento, sino porque es menor la proporción en que se perjudica por salarios perdidos de la víctima.

En la nación vecina se asignó al cónyuge una pensión vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual del difunto; pero para este derecho se hacía necesario que concurrieran estas condiciones:

Que el matrimonio fuese anterior al accidente.

Que al tiempo de sobrevenir éste no hubiera divorcio o separación de bienes.

Que no se hubiese contraído matrimonio nuevo.

La primera condición se busca para evitar el fraude; la segunda, porque no es lógico que nadie reciba indemnización por perjuicios que no ha experimentado; la tercera, por razones morales que obligan a no hacer para el nuevo cónyuge un beneficio del perjuicio sufrido por su antecesor.

Es de tener en cuenta, sin embargo, que esta última prohibición podría ser causa favorecedora de uniones ilegítimas; y la Ley francesa ha querido conciliar ambas cosas, no negando, en caso de nuevo matrimonio, la indemnización por completo, sino sustituyendo la pensión vitalicia correspondiente por el derecho de tres anualidades del salario del difunto

Veamos lo que en España está dispuesto para el caso de muerte de un obrero casado.

Puede ocurrir:

- 1.º Que deje viuda sin hijos ni otros descendientes.
- 2.º Que quede la viuda con hijos o nietos del difunto, cuando éstos se hallaren a su cuidado.
- 3.º Que quede viuda, hijos de ella y del difunto, e hijos de éste de matrimonio anterior.

En el primer caso, el patrono debe a la viuda un año de salario del marido.

En el segundo, una suma igual al salario de dos años.

En el tercero, la mitad de esta indemnización corresponde a la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, se reparte entre todos los hijos del difunto.

La viuda con hijos mayores de diez y ocho años, queda equiparada, para estos efectos, a la viuda sin hijos.

En ocasiones en que la víctima sea la mujer, corresponderá la indemnización al viudo cuando su subsistencia dependiera de su consorte.

Respecto al caso tercero habrá que hacer aplicación, por analogía, de la regla dada, porque el caso no está resuelto en la Ley, sino en el Reglamento, y éste no habla más que de la viuda con hijos de su marido y de ella, y con hijos de su marido en matrimonio anterior, sin hacer salvedad para el caso en que el cónyuge superviviente sea el varón.

Hijos o descendientes.—En este extremo se ha introducido una novedad en nuestra legislación: la de extender el beneficio de la Ley de accidentes a los hijos naturales reconocidos.

La de 1900 sólo concedía el derecho a los descendientes legítimos menores de diez y seis años. Hoy, no solamente quedan equiparados los naturales a los legítimos, sino que se amplía el

límite de la edad hasta los diez y ocho años, y no se reconoce límite alguno a los descendientes que estén inútiles para el trabajo.

La indemnización que el patrono debe abonar a los hijos o nietos del obrero fallecido por accidente es la cantidad igual al salario de dos años, lo mismo si el obrero deja viuda al mismo tiempo, que si los descendientes fuesen solos.

El caso de hijos de dos matrimonios lo hemos visto resuelto por el Reglamento, que separa la parte de indemnización correspondiente a la viuda y reparte la otra entre los hijos de ambos matrimonios.

Ascendientes. = El patrono queda obligado a indemnizar a los padres y abuelos de la víctima con diez meses de salario si son dos o más; con setemeses de salario si es uno solo; pero han de reunir estas condiciones:

- 1.^a Que sean pobres.
- 2.^a Que sean sexagenarios.
- 3.^a Que no haya viuda ni descendientes.

Como no se establece distinción legal respecto a la legitimidad, se entiende que están comprendidos también los ascendientes naturales, siempre que el reconocimiento del hijo hubiese sido anterior al accidente.

La condición impuesta de que sean pobres es consecuencia del principio en que la Ley se inspira, o sea que la indemnización sustituye, en parte, al salario, y deben disfrutarla las personas que carezcan de otros recursos distintos de los que dicho salario les proporcionaba.

La condición de sexagenarios, por consideración análoga, al estimarse que a esa edad se está incapacitado para el trabajo.

La tercera condición no tiene otra finalidad que limitar el número de beneficiarios, teniendo además en cuenta que, si existen viuda o descendientes, no es fácil que se hallen en ese estado de desamparo que la Ley trata de remediar.

Hijos adoptivos. = A ellos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima del accidente hace extensivo la Ley española el derecho a la indemnización concedida a los hijos, con estas condiciones:

- 1.^a Que estén sostenidos por la víctima con un año de antelación, por lo menos, al tiempo del accidente.
- 2.^a Que no tengan otro amparo.

*
* *

No hay que echar en olvido lo expuesto en otro lugar con respecto a toda clase de indemnizaciones, a saber: que se aumentan en un 50 por 100 cuando el accidente se produce en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carecen de los aparatos de precaución que la Ley exige.

*
* *

Pocas diferencias presentan las Leyes de otros países con relación a estos extremos.

Unas, como la belga, conceden también la indemnización a los hermanos menores de diez y seis años, en iguales condiciones que a los ascendientes.

El seguro en Alemania suministra un tanto por ciento del salario anual a la viuda, a los hijos, hasta cierta edad, y, a los ascendientes.

En Francia, como pensión anual, obtienen un tanto por ciento que no excede de un máximo señalado, la viuda y los hijos, condicionada por la edad de éstos, por su número, por su situación de orfandad, etc.

Nosotros tenemos un sistema mixto, porque después de establecer la Ley las indemnizaciones, que, en forma de capital, son debidas en cada caso, dice en el art. 9.º que, en sustitución de ellas, y siempre que sea a satisfacción de los interesados, el patrono puede otorgar a los derecho-habientes de la víctima pensiones vitalicias en esta forma:

- 1.º A la viuda y los hijos o nietos menores de diez y ocho años, el 40 por 100 del salario anual del obrero muerto.

Las pensiones a los menores de diez y ocho años tienen forzosamente carácter temporal, son individuales, y su finalidad es sus-

tituir a los gastos de educación y de sustento mientras el beneficiario no puede procurarlos por sí mismo.

Como, según nuestra legislación, no influye en la indemnización el número de hijos ni la clase de orfandad, según sea, de padre, de madre o de ambos, que la legislación francesa distingue, no se señala límite máximo si no se fija una cantidad global consistente en el tanto por ciento que es estimado conveniente, que es el 40.

2.º A la viuda sin descendientes del difunto, y mientras no pasa a segundas nupcias, el 20 por 100.

3.º A los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo y sin concurrencia de viuda ni descendientes, el 10 por 100 para cada uno.

Aquí, sí se toma en consideración el número de beneficiarios y, por tanto, hay que señalar un límite máximo. Por eso agrega la Ley que este 10 por 100 a cada ascendiente estará sujeto a que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100.

3.—Modo de hacer efectiva la indemnización.

En orden a este extremo, se observa que mientras unas legislaciones se limitan a señalar la indemnización correspondiente al obrero para declarar, en consecuencia, deudor de ella al patrono, dejándolo en libertad respecto a la forma de cumplir con esta obligación, otras imponen al patrono el deber de asegurar el riesgo de los obreros y de los empleados que ocupa. Y he aquí cómo, relacionada con la indemnización para caso de accidente, surge en toda su importancia la institución del seguro, y su distinción en dos clases: obligatorio y voluntario.

El seguro obligatorio reviste, a su vez, distintas formas:

Puede estar reglamentado sobre la base de instituciones especiales organizadas por el Estado, como se implantó en Alemania y Austria. La Ley alemana de Seguro de accidentes, basada en la asociación profesional, estableció que todo obrero industrial, agrícola o doméstico, en caso de accidente del trabajo, tenía derecho a una indemnización según el daño sufrido y proporcional al salario que disfrutara; pero esta indemnización no pesa sobre el patrono

aislado, sino sobre el gremio asociado, sobre el conjunto de patronos unidos en Corporación, a la que cada uno contribuye en relación con el número de obreros de que dispone y la cuantía de los jornales que les asigna.

La Ley austriaca de 1877 siguió el ejemplo de ésta, pero restringiendo su aplicación a los obreros industriales y a algunos agrícolas, y tomando como base de asociación de patronos responsables, no las industrias, sino las regiones.

Otras veces se declara obligatorio el seguro para el patrono; pero no se le impone institución de ninguna clase.

En este sentido se pronunciaron las leyes de Italia, Holanda y Noruega.

La Ley francesa de 1898 dispuso que el patrono garantizara el cumplimiento de su obligación; pero permanecía libre para escoger la forma de esta garantía, y así: puede servir la pensión él mismo, quedando en este caso sometido a un recargo contributivo que permitiera al Estado establecer la garantía; puede ingresar el capital representativo de la pensión en la Caja Nacional de Retiros para la Vejez, y ésta se encargaría entonces de suministrar la pensión; puede establecer un seguro, bien en la Caja Nacional de Seguros contra accidentes, bien en alguna de las Compañías mutuas o a prima fija, las cuales toman a su cargo, en ese caso, la obligación del patrono, para lo cual han de tener siempre las reservas que la Ley exige, y han de quedar sometidas a la inspección del Estado, y puede el patrono, finalmente, adherirse a un Sindicato de garantía, que, en realidad, no es sino una clase de Sociedad mutua de seguros, que se rige por un decreto de 1899, y que consiste en la unión de un número de patronos, con el fin de repartirse los cargos de los accidentes que afecten a cada uno de ellos, con tal de que esté legalmente constituida, sometida a un régimen de inspección y siempre que cuente con un mínimo de patronos adheridos y un mínimo de obreros asegurados.

La Ley inglesa de 1897 nos dió el modelo del seguro voluntario. En Inglaterra, el principio contractual permitió convenir entre patronos y obreros la sustitución del sistema legal de indemnización por otro de socorros o de seguro, pudiendo los obreros pedir la revocación cuando lo convenido fuese menos beneficioso que lo dispuesto por la Ley.

Este seguro voluntario es el aceptado también por la legislación española, que ve en el seguro, no una obligación para el patrono, sino una medida de previsión, de la que puede hacer uso. Los patronos pueden sustituir las obligaciones derivadas de la responsabilidad del accidente por el seguro de los riesgos comprendidos en la Ley, quedando, no obstante, al obrero el derecho de ejercitar su acción directamente contra el patrono, si así le conviniese; pero este seguro requiere algunas condiciones legales:

- 1.^a Ha de ser hecho a costa del patrono.
- 2.^a En favor del obrero.
- 3.^a En una Sociedad de seguros de las aceptadas por el Ministro del Trabajo.

De dos clases pueden ser estas Sociedades: Mutualidades patronales, o Sociedades de seguros según el Código de Comercio.

La Mutualidades patronales, de igual significación que los Sindicatos de garantía, de que hemos hablado, tienen por objeto repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por cualquiera de ellos, sin ningún fin de lucro, y requieren, para funcionar legalmente, que estén compuestas de más de veinte patronos y que aseguren a 1.000 obreros, como mínimo.

Estas Mutualidades garantizan la indemnización mediante una fianza inicial de 5.000 pesetas, que después será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito sea inferior a 5.000 pesetas ni exceda de 50.000.

Por lo que hace a las Compañías de seguros de accidentes, la fianza inicial no ha de ser menor de 150.000 pesetas cuando actúen en una sola provincia, ni de 200.000 pesetas cuando actúen en varias; y para los años sucesivos están obligadas a procurar que la fianza sea proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del anterior ejercicio anual, con idéntico límite mínimo establecido.

Tanto estas Compañías de seguros como las Mutualidades patronales han de cumplir una serie de requisitos que se especifican en los capítulos III de la Ley y VIII del Reglamento, y muy especialmente vienen obligadas:

A la separación de las operaciones de seguros de accidentes del trabajo de las otras operaciones que realicen;

A constituir las fianzas que las disposiciones vigentes determinan, y

A dar cuenta al Ministerio del Trabajo de sus Estatutos, balances, empleo del capital, tarifa de primas, cálculo de reservas y cuanto se refiere a su debido y legal funcionamiento.

4.—Garantía para caso de incumplimiento.

Se lamentaban los obreros españoles, después de publicada la Ley de Accidentes del trabajo de 1900, que no hubiese nada dispuesto en ella que viniese a dar solución al problema planteado en el caso de insolvencia del patrono, falta tanto más de notar en España, donde se halla tan extendida la pequeña industria.

Ya sabemos que la Ley francesa acordó un recargo en la contribución del patrono como medio para que el Estado, en caso de insolvencia, subsidiariamente tomase a su cargo la responsabilidad para los efectos de la indemnización. Este sistema no es justo, porque, con él, el patrono solvente queda perjudicado desde el momento en que todos pagan ese recargo. No ocurrió así en otros países, como Bélgica, donde el aumento de la contribución patronal se limitó a los patronos que no tenían asegurados a sus obreros.

El hecho es que, en caso de insolvencia, siquiera fuese momentánea, del patrono, de la Compañía aseguradora o del Sindicato de garantía, el Estado francés pudo asegurar el pago de la pensión por la Caja nacional de retiros para la vejez, mediante la declaración del interesado y la reclamación ante el Juez, según dispuso el decreto de 28 de febrero de 1899, el cual resolvió también el caso de cesación de industria, en el que el capital representativo de la pensión es vertido en la Caja nacional de retiros, a menos que el patrono ofrezca garantías determinadas, tales como extender un título a nombre del beneficiario u obligar al cesionario de la industria a tomar a su cargo las pensiones debidas.

Nuestra vigente Ley, completando con sus disposiciones lo referente a la forma de hacer efectiva la indemnización, se decide por el recargo contributivo como solución del problema, y establece que siempre que la indemnización debida por la muerte del obre-

ro, o por su incapacidad absoluta y permanente, deje de ser satisfecha, bien por el patrono, bien por las Mutualidades, bien por las Sociedades de Seguros, se encargará del inmediato pago un *fondo especial de garantía*. Éste se formará con la adición de 10 céntimos de peseta a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones o industrias a que se aplica la Ley de Accidentes, y con otros 10 céntimos por cada hectárea minera en explotación.

Una excepción se establece por lo que toca a los accidentes ocurridos en los trabajos agrícolas comprendidos en la Ley, y es que las ventajas de este fondo especial de garantía no se extenderán a las indemnizaciones a ellos correspondientes hasta pasados cinco años, contados desde que a las explotaciones agrícolas se haya hecho aplicación de estas disposiciones, quedando para entonces la determinación de la cuota proporcional que para su sostenimiento corresponda a la pequeña agricultura.

5. — Reclamaciones.

No hay que olvidar que, en relación con la asistencia médica, el obrero puede, igualmente que el patrono, reclamar la de los médicos de la Beneficencia municipal, que deberán prestarla con arreglo a una tarifa reglamentada, y a cuyo efecto abrirán los Ayuntamientos un Registro para inscribir a cuantos médicos se comprometan a realizar servicios de esta clase.

Pero lo interesante de este apartado es saber que pueden ocurrir hechos de tal índole, que dejen expedito el derecho que al obrero o a sus representantes asiste para reclamar ante la Autoridad gubernativa, o para demandar, bien ante el Tribunal industrial, bien ante el Juez de primera instancia en su caso.

Siempre que el patrono haya omitido dar el parte del accidente o lo haya dado fuera de plazo, o no cumpla alguno de los deberes que tiene con relación al obrero accidentado, éste, o cualquiera de las personas interesadas, hará la reclamación por escrito, en papel común y por duplicado, para que recoja uno con el recibí, ante la Autoridad administrativa, considerándose dependencias admi-

nistrativas para estos efectos, los Gobiernos civiles y los Ayuntamientos. Contra las Autoridades municipales pueden reclamar las partes interesadas ante los Gobernadores civiles, y contra éstos, ante el Ministro del Trabajo, Comercio e Industria.

Tanto la Autoridad municipal como el Gobernador, en su caso, reclamarán del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, y si no se obtuviese en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal industrial o, en su defecto, del Juez de primera instancia, ante los cuales se formulará también la correspondiente demanda siempre que los hechos constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, y que, sin embargo, no se relacionen con el incumplimiento de la Ley.

Era muy interesante la observación que hacía la moción de los vocales obreros del Instituto, tantas veces citada, viendo en el obrero un tercero en el contrato de seguro y afirmando, al partir de este supuesto, que si a las cuarenta y ocho horas la Compañía no había hecho efectivo el pago, había que declarar el derecho del interesado a reclamar indistintamente contra la Compañía o contra el patrono. Y este sentido lo recoge el art. 33 de la Ley al decir que cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija su demanda contra la Compañía, debe dirigirla contra el patrono al mismo tiempo.

6.—Prescripción.

Como es regla general de Derecho, hay que señalar un plazo legal para reclamar el cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, pasado el cual prescriban las acciones correspondientes.

Este plazo, establecido en todas las legislaciones, varía en cuanto a su duración: desde los seis meses que fijó la Ley inglesa, hasta los tres años a que en Bélgica se extendía.

En Francia y en España es un año el plazo marcado por las disposiciones pertinentes; pero conviene hacer notar expresamente la innovación que nuestra última Ley introduce en este orden de cosas.

Decía el art. 15 de la Ley de Accidentes de 1900 que las acciones para reclamar el cumplimiento de ella prescribirían al año

de ocurrido el accidente. Y fué justificada aspiración de la clase obrera una modificación de este precepto, por entender que cuando existe un presunto culpable sujeto a una causa o cuando el patrono no ha dado parte del accidente, no es justo contar el año para la prescripción desde el momento en que el hecho tuvo lugar, sino desde que el caso quede equiparado a los demás de tramitación corriente.

Respecto a la falta del parte del patrono, ya la Ley determina lo precedente. En cuanto al primer supuesto de esta petición obrera, las últimas disposiciones resuelven la duda, porque el art. 12 de la Ley dispone que las acciones para reclamar su cumplimiento prescribirán al año, sin especificar, aunque se sobreentiende, desde cuando empieza a contarse, agregando en el párrafo siguiente que el término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable criminal o civilmente, y se contará desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

TÈRCERA PARTE

TERCERA. PARTE

Estadística.

El objeto de la Estadística de accidentes del trabajo—dice Cabouat—es suministrar el coeficiente del riesgo referente a la industria en general y a las industrias particulares, en relación con las causas y con las consecuencias.

En Francia, disposiciones de 1892, 1893 y 1898 prepararon elementos para una estadística general, imponiendo a los Inspectores del Trabajo la obligación de redactar anualmente un informe, aparte las estadísticas particulares publicadas por diversos Centros, y referentes a ferrocarriles, a la industria minera, a los accidentes producidos por aparatos de vapor, etc.

En España, el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 1922 encomienda la preparación y la formación de la Estadística de este servicio a los Gobiernos civiles, a las Jefaturas provinciales dependientes de la Dirección general de Estadística y al Instituto de Reformas Sociales, que en su *Boletín* lleva a cabo la publicación.

Conforme a lo que dispone el art. 51 del Reglamento citado, los Gobernadores civiles deben facilitar a las Oficinas provinciales de Estadística boletines por duplicado de cada accidente que registren, con cuantos datos se especifican en el modelo que inserta. Las Oficinas de Estadística son las encargadas de enviar mensualmente al Instituto de Reformas Sociales uno de los boletines de cada accidente recibido del Gobierno civil, reservando el duplicado para formar el resumen trimestral y completarlo con los datos

que antes no hubieran podido obtenerse. El Instituto, en fin, con vista de tales boletines y resúmenes provinciales, hace la Estadística general y el estudio jurídico-social de los hechos.

Por lo expuesto, bien se comprende que el Instituto de Reformas Sociales no puede garantizar en modo alguno que el número de accidentes que clasifica corresponda exactamente al número de hechos ocurridos: primero, porque no posee otros datos que los que los Gobiernos civiles originariamente suministran; después, porque ni siquiera dispone de un empleado afecto a este servicio, ni en los Gobiernos civiles, ni en las Oficinas provinciales de Estadística, en las cuales el escasísimo personal y el excesivo y complicado trabajo que sobre él pesa, a consecuencia del gran aumento de servicios que la Dirección general de Estadística ha llevado a cabo recientemente, coincidiendo con la fecha de publicación del Censo general de la población de España en 1920, hacen poco menos que imposible, muchas veces, la remisión de los datos en época oportuna para la debida publicación por el *Boletín* del Instituto de los cuadros, resúmenes y clasificaciones de los accidentes ocurridos en toda España.

Y son precisamente aquellas provincias cuya importancia industrial es más considerable, y donde, por tanto, ha de ofrecer mayor interés la estadística de referencia, las que, por el trabajo más excesivo, justificadamente retrasan el envío.

Nos vemos, pues, precisados a manejar datos incompletos; pero, en la necesidad de buscar cifras globales, prescindimos, muy a pesar nuestro, de algunas, para hallar la proporción de conjunto en los distintos conceptos de clasificación.

El Instituto ha publicado datos de 1922, referidos separadamente al primero y al segundo trimestre, en ocho cuadros, con arreglo a los siguientes conceptos:

1.º Número de accidentes, en cada provincia, por edades y sexos de los lesionados.

2.º Número de accidentes, por provincias, según la hora en que han ocurrido.

3.º Clasificación de accidentes con arreglo a los días de la semana en los cuales tuvieron lugar.

4.º Clasificación de los accidentes por sus consecuencias.

5.º Accidentes clasificados por el lugar de la lesión, y la calificación de la misma.

6.º Indemnizaciones que se han hecho efectivas.

7.º Clasificación de los accidentes por industrias en cada provincia.

8.º Accidentes clasificados por las causas que los produjeron.

Nosotros, en primer término, vamos a englobar las cifras del semestre, para hallar el porcentaje correspondiente a cada clasificación.

Después vamos a añadir algunos cuadros estadísticos, a saber: la clasificación proporcional de las causas de accidentes mortales; la de los accidentes cuyas víctimas fueron mujeres; la proporción que corresponde a cada provincia en el total de accidentes del semestre, y una clasificación local referida a algunas industrias en relación con la población obrera.

Finalmente, tomamos las cifras convenientes para la formación de los siguientes gráficos:

1.º Proporcionalidad de la clase de lesión sufrida.

2.º Lesiones leves diferenciadas proporcionalmente según el órgano lesionado.

3.º Lesiones reservadas, ídem.

4.º Lesiones graves, ídem.

5.º Proporción del número de accidentes en cada industria.

6.º Proporción entre las causas productoras de accidentes.

7.º Cartograma proporcional referido a la industria de transportes.

8.º Cartograma proporcional referido a la industria de la construcción.

Previamente debemos hacer constar que no disponemos de los datos completos del semestre, por lo que se refiere a las provincias de Barcelona, Málaga y Vizcaya.

De la provincia de Málaga, por causa justificada, como fué el incendio del edificio de la Aduana de esta ciudad, carecemos de los datos relativos al mes de marzo de 1922.

En cuanto a las provincias de Barcelona y Vizcaya, por no haber sido posible obtener todavía las cifras del segundo trimestre del pasado año, nos limitamos a consignar los datos referentes al primero.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

PRIMER SEMESTRE DE 1922

CUADROS ESTADÍSTICOS

CUADRO NÚM. 1.

**Número de accidentes por edades y sexos
de los lesionados.**

EDADES	Varones.	Hembras.	TOTAL	Proporción por 100.
De 10 a 14 años	163	16	179	0,61
De 15 y 16 —	1.200	148	1.348	4,58
De 17 y 18 —	2.132	195	2.327	7,91
De 19 a 40 —	18.239	582	18.821	63,95
De 41 a 60 —	5.105	127	5.232	17,78
De más de 60	393	11	404	1,37
De edad desconocida.....	1.074	44	1.118	3,80
TOTAL.....	28.306	1.123	29.429	100,00

CUADRO NÚM. 2.

Número de accidentes según la hora en que han ocurrido.

HORAS	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
Antes de las 6.....	396	1,35
De 6 a 9	3.821	12,99
De 9 a 12	9.645	32,77
De 12 a 18	11.784	40,04
De 18 a 24	1.790	6,08
Hora desconocida.....	1.993	6,77
TOTAL	29.429	100,00

CUADRO NÚM. 3.

**Clasificación de los accidentes por los días de la semana
en los cuales tuvieron lugar.**

DIAS	Número de accidentes.	Proporción por 100.
Lunes.....	5.017	17,05
Martes.....	4.749	16,14
Miércoles.....	4.609	15,66
Jueves.....	4.440	15,09
Viernes.....	4.640	15,77
Sábado.....	4.618	15,69
Domingo.....	1.224	4,16
No consta.....	132	0,44
TOTAL.....	29.429	100,00

CUADRO NÚM. 4.

Clasificación de los accidentes por sus consecuencias.

	Cifra absoluta.	Proporción por 100.
Incapacidad temporal.	22.668	77,03
Idem permanente absoluta.	10	0,03
Idem permanente parcial.	87	0,30
Desconocida.	6.524	22,17
Accidentes mortales.	140	0,47
TOTAL.	29.429	100,00

CUADRO NÚM. 5.

**Accidentes clasificados por el lugar de la lesión
y por la calificación de la misma.**

LESIONES	Ca- beza.	Tron- co.	Miem- bros superio- res.	Miem- bros infe- riores.	Lugar descono- cido.	Gene- rales.	Total.
Leves.....	2.701	2.088	10.963	5.828	307	344	22.231
Graves.....	62	51	65	79	2	56	315
Reservadas....	548	412	1.293	781	39	182	3.255
Mortales	»	»	»	»	»	»	140
Desconocidas...	»	»	»	»	»	»	3.488
TOTAL.....	3.311	2.551	12.321	6.688	348	582	29.429

CUADRO NÚM. 6.

indemnizaciones de los accidentes.

INDEMNIZACIÓN				
DEBIDA POR	RECIBIDA DE			TOTAL
	Patronos.	Compañías de Seguros.	Indemni- zante descono- cido.	
Incapacidad temporal ...	6.631	12.036	530	19.197
Incapacidad permanente.	218	269	165	652
Muerte	38	16	11	65
No consta	»	»	»	9.446
Sin indemnización.....	»	»	»	69
TOTAL.....	6.887	12.321	706	29.429

CUADRO NÚM. 7.

Clasificación de los accidentes por industrias.

Servicios generales del Estado, Diputación o Municipio.....	344	1,17
Industrias ejercidas por el Estado, Diputación o Municipio.....	48	0,16
Minas, salinas y canteras.....	2.735	9,29
Metalurgia.....	934	3,17
Trabajo del hierro y demás metales.....	3.455	11,74
Industrias químicas.....	551	1,87
Idem del tabaco.....	129	0,44
Idem textiles.....	741	2,52
Idem forestales y agrícolas.....	263	0,89
Idem de la construcción.....	4.173	14,18
Idem eléctricas.....	486	1,65
Idem de la alimentación.....	1.919	6,52
Idem del libro.....	128	0,44
Idem del papel, cartón, caucho.....	234	0,80
Idem del vestido.....	212	0,72
Idem de cueros y pieles.....	215	0,73
Idem de la madera.....	1.360	4,62
Idem de transportes.....	6.980	23,72
Idem del mobiliario.....	283	0,96
Idem de la ornamentación.....	150	0,51
Alfarería y cerámica.....	65	0,22
Vidrio y cristal.....	180	0,61
Espectáculos públicos.....	32	0,11
Industrias varias.....	1.951	6,63
Idem desconocidas.....	1.861	6,33
TOTAL.....	29.429	100,00

**Clasificación de los accidentes por las causas
que los produjeron.**

CAUSAS	Cifras absolutas.	Proporción por 100.
Generadores	73	0,25
Motores.....	100	0,34
Máquinas-herramientas.....	1.756	5,97
Herramientas de mano.	2.961	10,06
Transmisiones y otros órganos	158	0,54
Ascensores y elevadores.....	31	0,11
Carga y descarga.....	2.243	7,62
Caída de objetos.....	2.636	8,96
Desprendimiento de tierras.....	235	0,80
Caída del obrero.....	1.893	6,43
Conducción de carruajes por la vía ordinaria.	343	1,17
Maniobras ferroviarias.....	604	2,05
Materias incandescentes, corrosivas y explosivas. Quemaduras.....	1.481	5,03
Intoxicaciones. Asfixia.....	15	0,05
Golpe.....	1.012	3,44
Esfuerzo.	93	0,32
Cuerpo extraño.....	743	2,52
Causas varias.....	7.678	26,08
Idem desconocidas.. . . .	5.373	18,26
TOTAL.....	29.429	100,00

CUADRO NÚM. 9.

Accidentes mortales, clasificados por sus causas.

CAUSAS	Número de accidentes mortales.	Proporción por 100 del número de accidentes mortales.
Caida del obrero.....	31	22,14
Desprendimiento de tierras.....	22	15,71
Maniobras ferroviarias.....	19	13,57
Intoxicaciones. Asfixia.....	11	7,86
Causas varias.....	11	7,86
Materias incandescentes, corrosivas y explosivas. Quemaduras.....	10	7,14
Causas desconocidas.....	9	6,43
Máquinas-herramientas.....	5	3,57
Conducción de carruajes por la vía ordinaria.....	5	3,57
Generadores.....	4	2,86
Carga y descarga.....	4	2,86
Caida de objetos.....	4	2,86
Motores.....	3	2,14
Transmisiones y otros órganos.....	2	1,43
TOTAL.....	140	100,00

CUADRO NÚM. 10.

**Proporción por 100 de los accidentes ocurridos a mujeres
en relación con el total de accidentes en cada provincia.**

Alava.....	1,32	Lérida.....	2,50
Albacete.....	»	Logroño.....	6,38
Alicante.....	8,47	Lugo.....	3,33
Almería.....	0,65	Madrid.....	1,97
Ávila.....	»	Málaga.....	1,21
Badajoz.....	»	Murcia.....	2
Baleares.....	5,83	Navarra.....	1,61
Barcelona.....	10,20	Orense.....	»
Burgos.....	7,17	Oviedo.....	2,68
Cáceres.....	»	Palencia.....	7,69
Cádiz.....	2,43	Pontevedra.....	5,91
Canarias.....	1,15	Salamanca.....	2,93
Castellón.....	3,83	Santander.....	3,24
Ciudad Real.....	1,08	Segovia ..	»
Córdoba.....	2,12	Sevilla.....	8,91
Coruña (La).....	7,07	Soria.....	»
Cuenca.....	»	Tarragona.....	6,07
Gerona.....	2,15	Teruel.....	»
Granada.....	1,78	Toledo.....	3,51
Guadalajara.....	»	Valencia.....	3,29
Guipúzcoa.....	3,56	Valladolid.....	1,80
Huelva.....	0,31	Vizcaya.....	0,85
Huesca.....	»	Zamora.....	»
Jaén.....	0,16	Zaragoza.....	7,21
León.....	2,78		

CUADRO NÚM. 11.

Proporción por 100 en cada provincia del total de accidentes del semestre.

PROVINCIAS	ACCIDENTES		PROVINCIAS	ACCIDENTES	
	Total.	Por 100.		Total.	Por 100.
Alava	76	0,26	Logroño.....	47	0,16
Albacete.....	81	0,28	Lugo.....	30	0,10
Alicante.....	838	2,85	Madrid.....	5.318	18,07
Almería.....	619	2,10	Málaga (2).....	2.309	7,85
Ávila.....	6	0,02	Murcia.....	1.048	3,56
Badajoz.....	39	0,13	Navarra.....	248	0,84
Baleares.....	103	0,35	Orense.....	16	0,06
Barcelona (1)	2.814	9,56	Oviedo.....	1.490	5,06
Burgos.....	251	0,85	Palencia.....	39	0,13
Cáceres.....	37	0,13	Pontevedra.....	660	2,24
Cádiz.....	1.401	4,76	Salamanca.....	239	0,81
Canarias.....	87	0,30	Santander.....	710	2,41
Castellón.....	235	0,80	Segovia.....	8	0,03
Ciudad Real.....	277	0,94	Sevilla.....	1.616	5,49
Córdoba.....	236	0,80	Soria.....	12	0,04
Coruña.....	509	1,73	Tarragona.....	280	0,95
Cuenca.....	107	0,36	Teruel.....	33	0,11
Gerona.....	93	0,32	Toledo.....	57	0,19
Granada.....	281	0,96	Valencia.....	2.249	7,64
Guadalajara.....	40	0,14	Valladolid.....	610	2,07
Guipúzcoa.....	477	1,62	Vizcaya (1).....	824	2,80
Huelva.....	962	3,27	Zamora.....	23	0,08
Huesca.....	40	0,14	Zaragoza.....	1.221	4,15
Jaén.....	617	2,10			
León.....	36	0,12			
Lérida.....	80	0,27			
			TOTAL.....	29.429	100,00

(1) Los datos de esta provincia sólo comprenden el primer trimestre de 1922.

(2) Faltan los datos del mes de marzo.

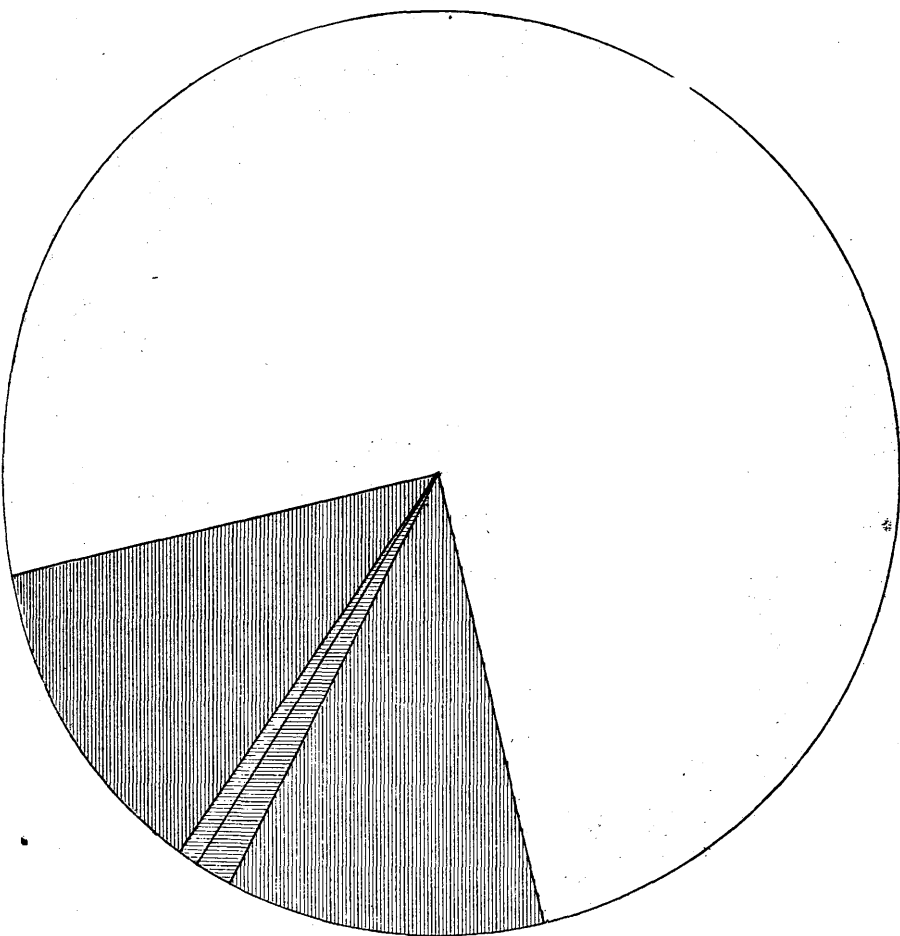
CUADRO NÚM. 12.

Proporción por 100 de accidentes en relación con el número de obreros de algunas industrias en la provincia de Barcelona.

INDUSTRIAS	Obreros.	Proporción por 100 de los ac- dentes de un trimestre.
Industria textil	113.695	0,32
Alimentación.....	9.457	0,98
Construcción.....	22.220	1,89
Transportes.....	6.699	9,40

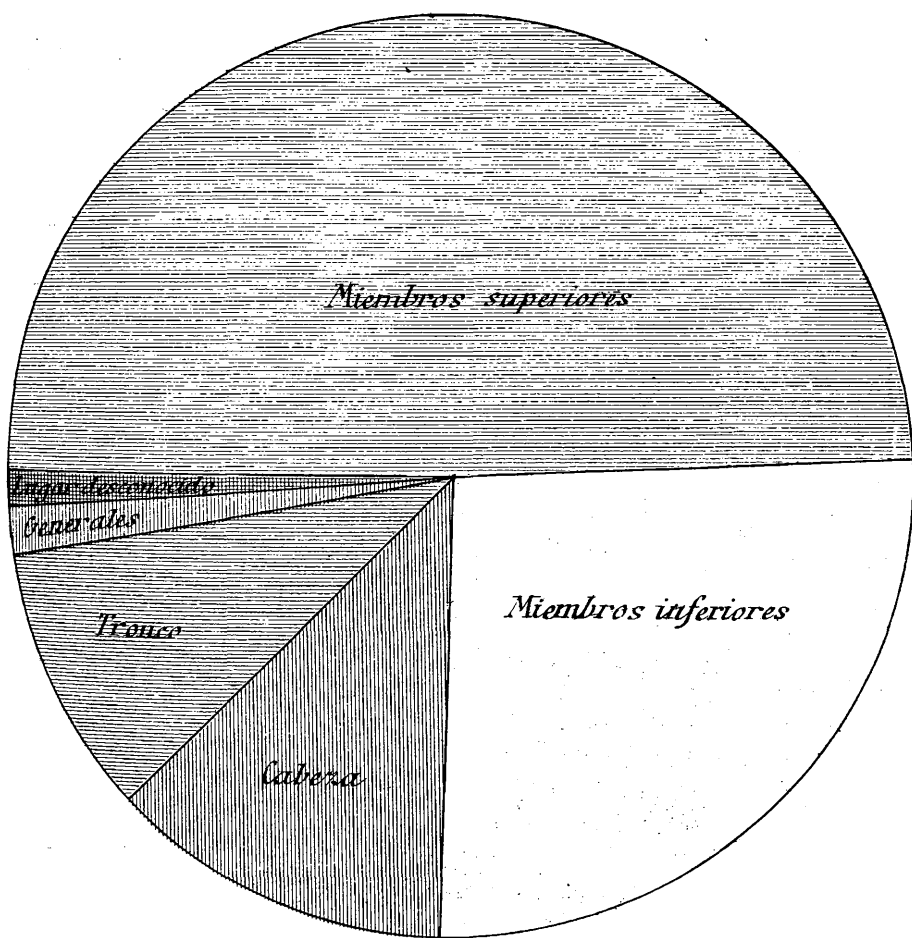
GRAFICOS

PROPORCIONALIDAD DE ACCIDENTES SEGÚN LA CLASE DE LESIÓN



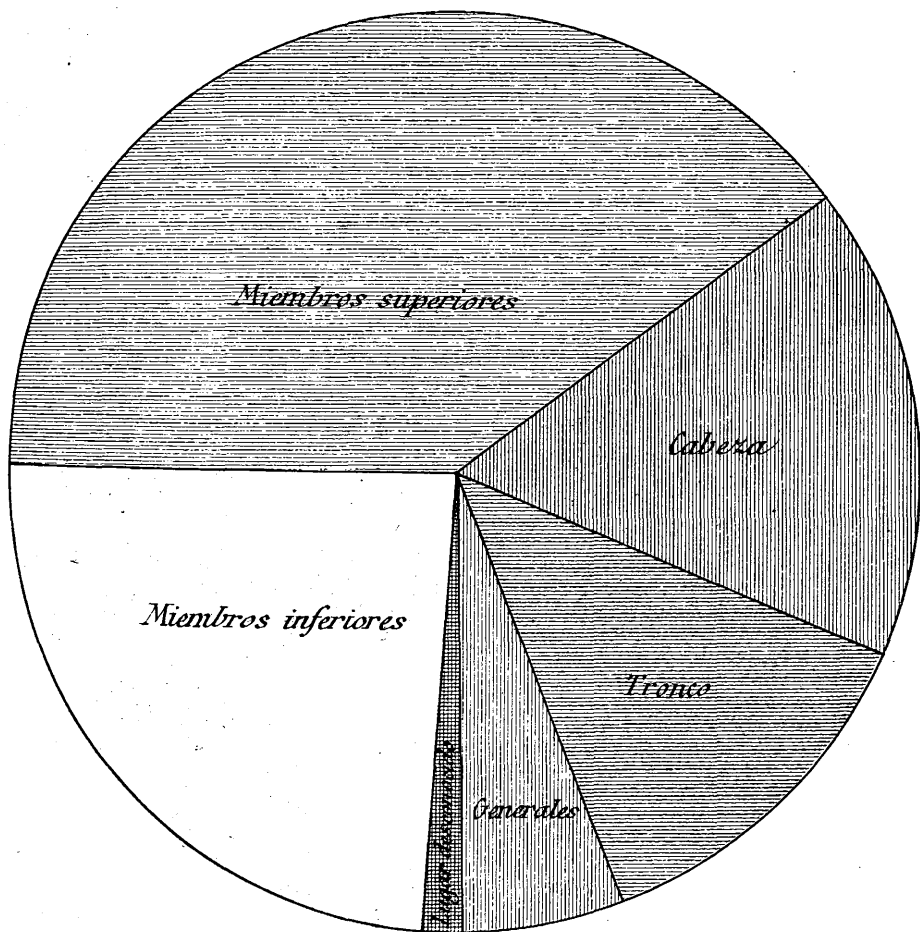
Leves _____
Reservadas _____
Graves _____
Mortales _____
Desconocidas _____

PROPORCIÓN DE LAS LESIONES LEVES SEGÚN EL LUGAR DE LAS MISMAS



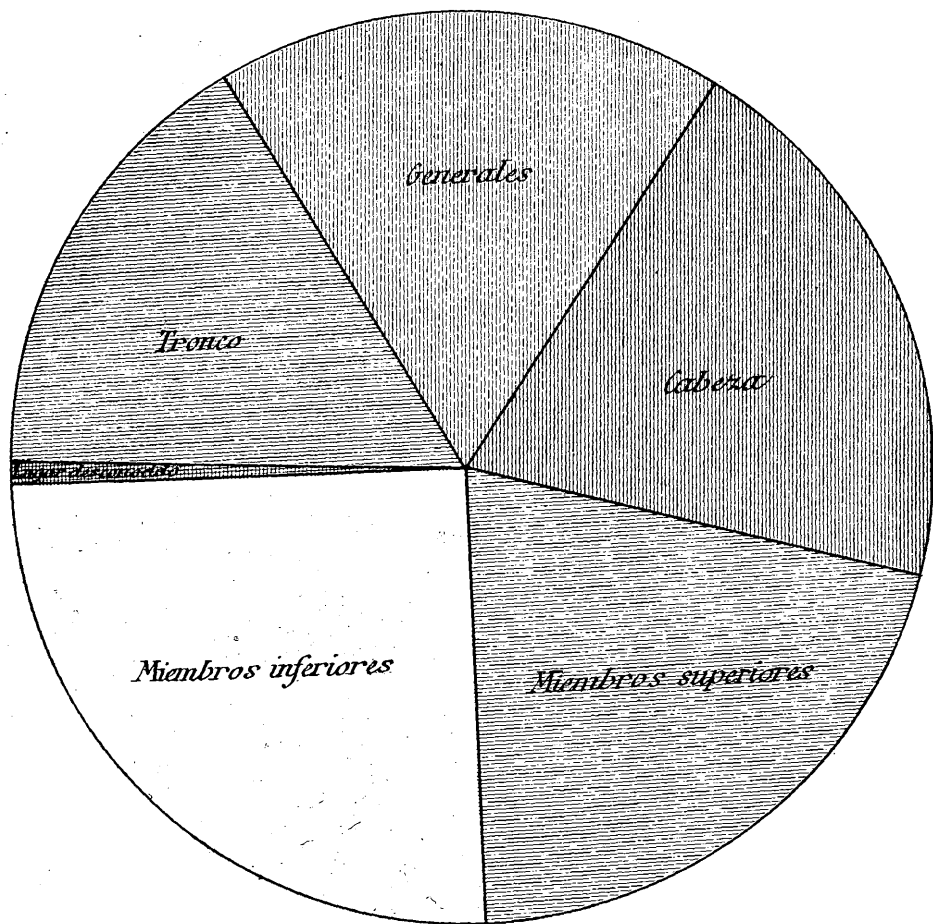
R. Vega.

PROPORCIÓN DE LAS LESIONES RESERVADAS SEGÚN EL LUGAR DE LAS MISMAS



R. Vega.

PROPORCIÓN DE LAS LESIONES GRAVES SEGÚN EL LUGAR DE LAS MISMAS

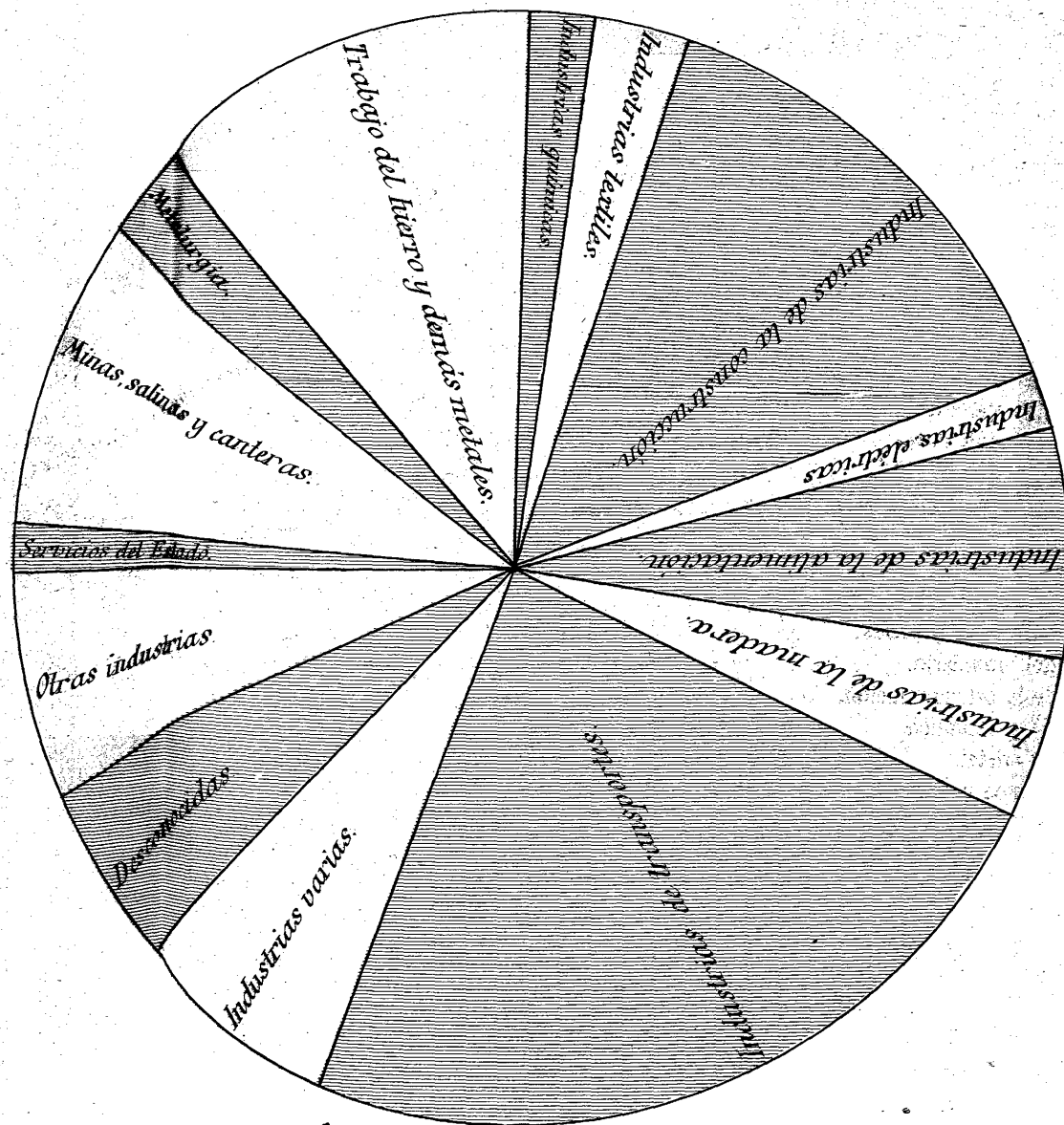


R. Vega.

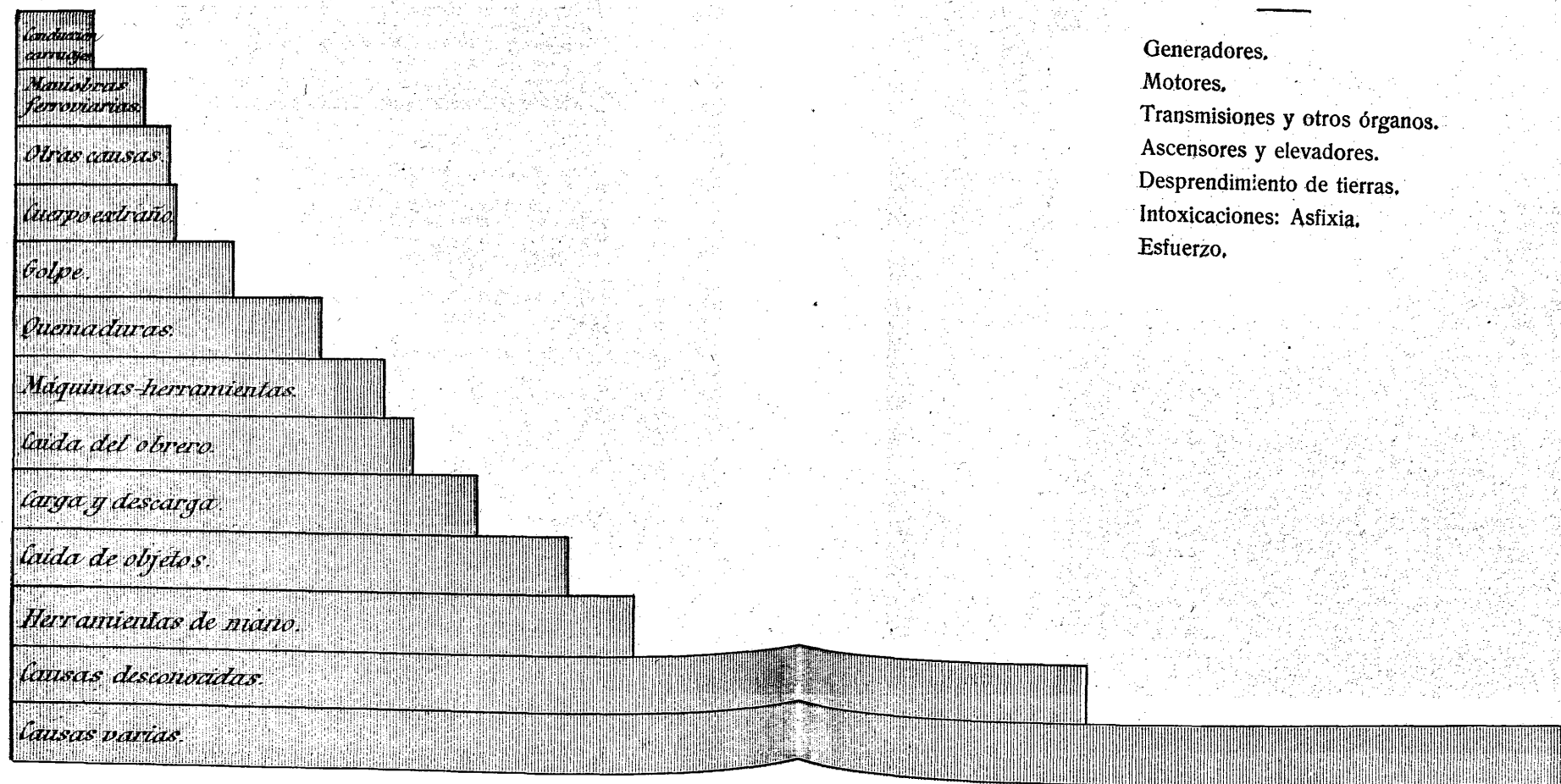
PROPORCIÓN DE LOS ACCIDENTES POR INDUSTRIAS

OTRAS INDUSTRIAS

Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones o Municipios.
Idem del tabaco.
Idem forestales y agrícolas.
Idem del libro.
Idem del papel, cartón, caucho.
Idem del vestido.
Idem de cueros y pieles.
Idem del mobiliario.
Idem de la ornamentación.
Alfarería y cerámica.
Vidrio y cristal.
Espectáculos públicos.

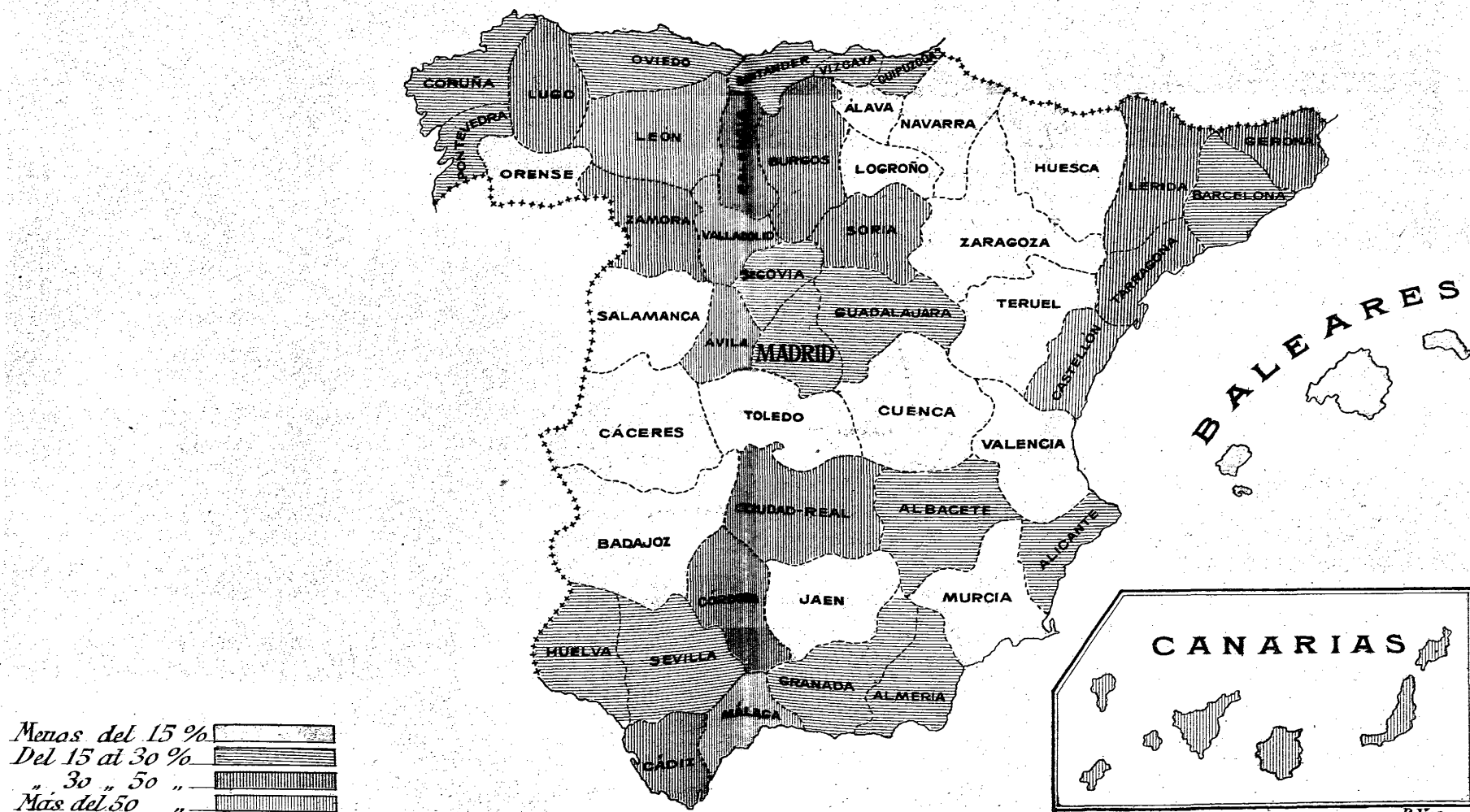


PROPORCIONALIDAD DE LOS ACCIDENTES SEGÚN SUS CAUSAS

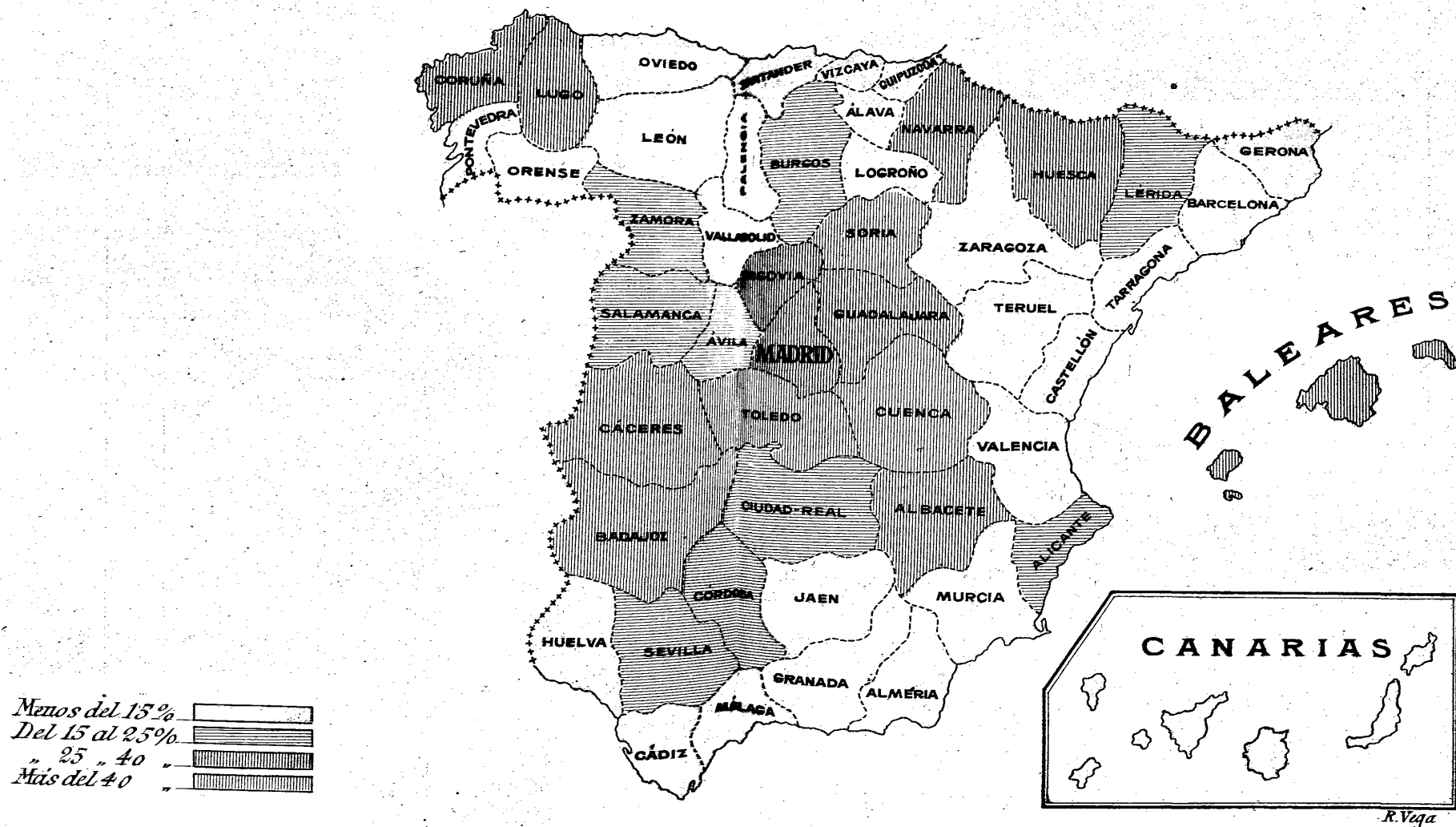


R. Vega.

PROPORCIONALIDAD DE ACCIDENTES EN LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES RELACIONADOS CON EL TOTAL DE ACCIDENTES EN CADA PROVINCIA



PROPORCIONALIDAD DE ACCIDENTES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN RELACIONADOS CON EL TOTAL DE ACCIDENTES EN CADA PROVINCIA



ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Dedicatoria.....	5

PRIMERA PARTE

General-histórica.

1.—Concepto de accidente del trabajo	9
2.—Concepto de la responsabilidad.....	10
3.—Teoría de la culpa según el Derecho civil.....	11
4.—Inversión de la prueba.....	12
5.—Teoría de la falta contractual.....	13
6.—Sistema del riesgo profesional	14

SEGUNDA PARTE

Legislativa.

CAPÍTULO PRIMERO.—El obrero.....	21
1.—Concepto legal de accidente del trabajo.....	22
2.—Concepto legal de obrero u operario	24
3.—Industrias comprendidas.....	25
4.—Número de obreros.....	27
5.—Edad.....	28
6.—Sexo.....	29
7.—Estado civil.....	29
8.—Nacionalidad.....	30
9.—Salario.....	32
10.—Tiempo de la indemnización.....	34
11.—Responsabilidad personal del obrero.....	35
A) Dolo	36
B) Culpa.....	37
C) Imprudencia.....	38
12.—Obligaciones del obrero.....	39

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO II.—El patrono	40
1.—Qué entiende la Ley por patrono	40
2.—Extensión de la responsabilidad	41
A) Fuerza mayor y caso fortuito.....	41
B) Falta del obrero	43
C) Faltas del patrono.....	43
D) Faltas de terceras personas.....	43
E) Obrero accidentalmente al servicio de otro patrono....	44
3.—Obligaciones del patrono.....	44
A) Previsión de los accidentes.....	44
B) Deberes del patrono, una vez que ocurre un accidente.	46
CAPÍTULO III.—La indemnización.....	48
1.—Fines de la indemnización	48
2.—Cuantía de la indemnización.....	50
A) Gastos médicos.....	50
B) Gastos farmacéuticos.....	51
C) Indemnización propiamente dicha.....	52
a) Accidentes que no privan de la vida al obrero...	53
b) Accidentes mortales	56
3.—Modo de hacer efectiva la indemnización.....	61
4.—Garantía para el caso de incumplimiento	64
5.—Reclamaciones	65
6.—Prescripción	66

TERCERA PARTE

Estadística.....	71
-------------------------	-----------

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

PRIMER SEMESTRE DE 1922

Cuadros estadísticos.....	77
Gráficos.....	91

